

**RE: Proceso 2022-00286**

rosa maria talero franco &lt;rosamariatalero@hotmail.com&gt;

Mié 27/07/2022 11:00 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (29 MB)

DEMANDA l.pdf;

Cordial saludo

De acuerdo al correo que antecede me permito remitir demanda de acción Popular, la cual en el sistema si fue cargada, sin embargo se remite

agradezco su atención y me encuentro atento al acuse de recibido.

Cordialmente

Arnulfo angulo

---

**De:** Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 27 de julio de 2022 10:08 a. m.**Para:** ROSAMARIATALERO@HOTMAIL.COM <ROSAMARIATALERO@HOTMAIL.COM>**Asunto:** Proceso 2022-00286**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

CARRERA 10 # 14-33-PISO 12° - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335

[ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señor

ARNULFO ANGULO

ROSAMARIATALERO@HOTMAIL.COM &lt;ROSAMARIATALERO@HOTMAIL.COM&gt;,

**REF.:** Proceso 11001 31 03 **038 2022 00286 00**

*Dando alcance a su correo electrónico anterior, me permito informar que en el archivo adjunto presentado en Generacion de Demanda en Linea y asignado a este despacho, no se aporó el escrito de demanda, por lo anterior, se le solicita allegue a este correo dicha demanda, con el fin de dar trámite a la demanda por usted presentada.*

ERIKA FONSECA

*Escribiente*

---

**De:** Adriana Milena Mendez Prieto <amendezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 22 de julio de 2022 5:20 p. m.

**Para:** Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ROSAMARIATALERO@HOTMAIL.COM <ROSAMARIATALERO@HOTMAIL.COM>

**Asunto:** RV: Generación de la Demanda en línea No 455775

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO**

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

**Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación..**

**El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.**

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

**Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

**Con la presente se informa a la mayoría de los intervinientes, amablemente les solicitamos remitir esta información a las demás partes interesadas.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,



Centro de Servicios Administrativos para los  
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC  
DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmvcifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

ADRIANA MILENA MÉNDEZ PRIETO - amendezp@cendoj.ramajudicial.gov.co

**De:** Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 21 de julio de 2022 19:10

**Para:** Adriana Milena Mendez Prieto <amendezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de la Demanda en línea No 455775

**De:** Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 19 de julio de 2022 11:06

**Para:** ROSAMARIATALERO@HOTMAIL.COM <ROSAMARIATALERO@HOTMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Generación de la Demanda en línea No 455775

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 455775 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL CIRCUITO - MAYOR CUANTÍA

Clase de Proceso: 31-03-01 PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTÍA)

Accionado/s :

Tipo Sujeto: DEMANDANTE

Persona Natural: ARNULFO ANGULO  
Número de Identificación: 19309108  
Tipo de discapacidad: NO APLICA  
Correo Electrónico: ROSAMARIATALERO@HOTMAIL.COM  
Dirección: CARREA13 #32 I 11 SUR  
Teléfono: 314213618

Tipo Sujeto: DEMANDADO  
Persona Jurídica: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
Nit: 8301236252,  
Correo Electrónico:  
Dirección: CARRERA 8 NO.10-65 BOGOTA D.C.  
Teléfono: 3813000

Tipo Sujeto: DEMANDADO  
Persona Jurídica: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA  
Nit: 8999990941,  
Correo Electrónico: NOTIFICACIONES.ELECTRONICAS@ACUEDUCTO.COM.CO  
Dirección: AV CALLE 24 37 15  
Teléfono: 3447000

Tipo Sujeto: DEMANDADO  
Persona Jurídica: CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
Nit: 8999990744,  
Correo Electrónico: NOTIFICACIONESJUDICIALES@CAJAVIVIENDAPOPOPULAR.GOV.CO  
Dirección: CALLE 13 NO. 54 - 13  
Teléfono: 3494520

Tipo Sujeto: DEMANDADO  
Persona Jurídica: IDIGER  
Nit: 8001542751,  
Correo Electrónico: NOTIFICACIONESJUDICIALES@IDIGER.GOV.CO  
Dirección: DIAGONAL 47 77A 09 INTERIOR 11  
Teléfono: 4292800

Tipo Sujeto: DEMANDADO  
Persona Jurídica: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL  
Nit: 8999990619,  
Correo Electrónico: CGUAYAZAN@SDIS.GOV.CO  
Dirección: CARRERA 7 # 32 12 PISO 25  
Teléfono: 6013693777

Tipo Sujeto: DEMANDADO  
Persona Jurídica: SECRETARIA DEL HABITAT DE BOGOTA  
Nit: 9000834730,  
Correo Electrónico:  
Dirección: CALLE 52 NO.16-64  
Teléfono: 6013581600

Descargue los archivos del tramite a continuación :

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022

Afectos CC

1

SEÑOR  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)  
Ciudad

Referencia: Acción Popular

Demandantes: **ARNULFO ANGULO y OFELIA RUBIANO.**

**Demandados:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ representada legalmente por la Doctora CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO representada legalmente por el Doctor FELIPE JIMÉNEZ ANGEL y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, representada legalmente por el Doctor EDUARD HUMBERTO QUINTANA ARELLANO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER representada legalmente por el Doctor GUILLERMO ESCOBAR CASTRO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-EAAB representada legalmente por la Doctora CRISTINA ARANGO OLAYA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, INSPECCIÓN DE POLICIA 18 "A", en cabeza de la Inspectora Doctora LIGIA YANETH LOZANO VASQUEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, representada legalmente por la Doctora NADYA MILENA RANGEL RADA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAJA DE VIVIENDA POPULAR representada legalmente por el Doctor JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y el PROPIETARIO DEL PREDIO ubicado en la diagonal 32H SUR nomenclatura No. 13-27 de propiedad de los señores LUCILA ORTÍZ DE CALDERÓN y SECUNDINO RUGELES BARRIOS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

ARNULFO ANGULO y OFELIA RUBIANO, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, domiciliados y residentes en esta ciudad, en calidad de afectados por la vulneración a los derechos colectivos, acudimos a su honorable Despacho, con el fin de promover ACCIÓN POPULAR consagrada en el artículo 88 Constitucional, desarrollada en la Ley 472 de 1998, acción que proponemos en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ representada legalmente por la Doctora CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO representada legalmente por el Doctor FELIPE JIMÉNEZ ANGEL y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, representada legalmente por el Doctor EDUARD HUMBERTO QUINTANA ARELLANO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER representada legalmente por el Doctor GUILLERMO ESCOBAR CASTRO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y



representada legalmente por la Doctora NADYA MILENA RANGEL RADA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; CAJA DE VIVIENDA POPULAR representada legalmente por el Doctor JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y el PROPIETARIO DEL PREDIO ubicado en la diagonal 32H SUR nomenclatura No. 13-27 de propiedad de los señores LUCILA ORTÍZ DE CALDERÓN y SECUNDINO RUGELES BARRIOS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin que se amparen los derechos e intereses colectivos relacionados con la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, establecidos en los literales g), j), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por la flagrante vulneración y amenaza a los derechos colectivos, que representa un perjuicio inminente e irremediable para los acá reclamantes y todos los habitantes del sector, que estamos en peligro por la negligencia supina de las accionadas, demanda que sustentamos en los siguientes:

## I. HECHOS

1. Desde hace más de 50 años somos residentes del barrio Las Colinas, ubicado en el sector catastral Granjas de San Pablo de la Localidad de Rafael Uribe, barrio al que pertenece nuestras viviendas, donde fuimos criados y formamos nuestras familias, barrio legalizado con acto administrativo No. 022 del 07 de febrero de 1963.
2. La gran mayoría de las casas ubicadas en nuestro barrio se encuentran en zona ascendente, por lo que siempre existe el riesgo, que suceda el fenómeno de remoción en masa, causada por la erosión del suelo, el peso de las mismas viviendas, las corrientes de agua que bajan de la parte alta del barrio y la falta de adecuación de los sistemas de drenaje, necesarios para evitar que las habitaciones colapsen.
3. Le manifiesto a su señoría que la diagonal 32 H sur, es una calle vehicular y la carrera 13 A, es un acceso peatonal para los predios afectados, en la que se encuentra construida una escalera en ascenso que nos beneficia a todos los afectados con la flagrante vulneración de los derechos colectivos enunciados en la presente acción, en especial a 9 predios aledaños sobre la carrera 13 A entre diagonales 32H y 32 I, predios en los que habitamos varias familias en las que hay varios niños, adultos mayores y personas en condición de discapacidad.
4. En la diagonal 32H SUR nomenclatura No. 13-27, lote esquinero, que colinda con la escalera de acceso ya descrita en precedencia, su propietario tomó la decisión de iniciar una intervención que incluía demolición, al parecer sin la licencia requerida, mucho menos con los cuidados que una obra de esa naturaleza requiere, ocasionando el colapso de la escalera principal, único ingreso a las viviendas afectadas.
5. Unido a la construcción mencionada, tenemos el problema de la deficiente



6. El 2 de mayo de 2021, pusimos en conocimiento de la autoridad Local, concretamente la Personería Local de Rafael Uribe, la emergencia ocasionada por la demolición, informando que, en horas de la tarde de ese día, ocurrió una emergencia que consistió en el deslizamiento de un barranco en el lote ubicado en la Diagonal 32H SUR nomenclatura No. 13-27, suceso que afectó gravemente la escalera de acceso, con riesgo inminente de colapso.
7. El 10 de mayo de 2021, el asunto fue puesto en conocimiento del Consejo Local de Gestión del Riesgo, en el cual se indicó que el tema fue tratado con el número SIRE 5376628, en el cual expusieron que, colapsó la estructura, atribuyendo el hecho a la intervención de un predio, el cual realizó trabajos con una retroexcavadora, desestabilizó el talud y por ende afectó la estructura de la escalera de acceso comunal, emergencia que fue atendida por la Alcaldía Local, el IDIGER, la EAAB y la defensa civil, concluyendo la evacuación de las viviendas. *(hecho narrado con base en el informe rendido por la Personería Local de Rafael Uribe fechado 11/06/2021)*
8. El 04 de junio de 2021, se adelantó sesión del Consejo Local de Gestión del Riesgo, mismo que tuvo lugar en el sitio de la afectación, donde manifestamos, como comunidad, que estábamos cansados de las promesas que hacen las entidades, que requeríamos una solución de fondo, sin embargo, ninguna de las Entidades participes del mismo nos propusieron una salida clara a la grave problemática que afecta a todos los residentes del sector.
9. Por la gravedad del asunto, la comunidad puso en conocimiento de los hechos a la Personería de Bogotá, Entidad que nos ha acompañado con el fin de brindar garantía a los derechos que nos asisten, por lo que nos informaron que le requirieron al IDIGER, a la Alcaldía Local y a la Inspección de Policía sobre las gestiones adelantadas por cada una de estas entidades en relación con las propuestas de solución a la problemática que aqueja esta comunidad. Las respuestas obtenidas de las entidades pueden resumirse como se ilustra a continuación:
  - 9.1 Alcaldía Local de Rafael Uribe; en respuesta al requerimiento adelantado por el ente de control, fechado de 29 de diciembre de 2021, indican que han generado diversas actividades, las cuales están soportadas en los documentos producto de las mesas de trabajo, en las cuales se ha concluido que, efectivamente existe una problemática con riesgo, por lo que mediante el Acuerdo 0005 de 2021 el FONDIGER ( soporte financiero de la gestión de riesgos de Bogotá), aprobó la suma de \$547.518.856, los cuales serán destinados para mitigar la contingencia, siendo necesaria la aprobación de un plan de acción, para lograr la expedición del CDP con el fin que el FONDIGER garantice los recursos. No obstante la emergencia presentada, a la fecha no se ha terminado este trámite financiero.
    - 9.1.1 En lo relacionado con el proceso de contratación de las obras, indicó que se encontraban en convocatoria para mesa técnica que indicaría la modalidad de contratación, amparada por un proceso de



para audiencia el día 2 de diciembre de 2021, sin embargo no asistieron los presuntos infractores, por lo que debió ser reprogramada para el 01 de marzo de 2022, y hasta la fecha esta diligencia no se ha realizado.

- 9.1.3 El IDIGER; indica que en virtud de situación de emergencia presentada el 2 de mayo de 2021, el personal técnico del IDIGER desarrolló inspección visual y cualitativa, de la que obtuvo como resultado el diagnóstico técnico DI-15612 el cual fue enviado a la Alcaldía Local de Rafael Uribe con remisión No. CR-40032, de la misma manera refiere las actividades realizadas frente al asunto en particular indicando:
- 9.1.4 Refiere que ante la manifestación de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe de no contar con los recursos en su presupuesto para contratar los estudios y diseños además de las obras, se solicitó disponer de recursos del FONDIGER.
- 9.1.5 Mediante Acuerdo de 05 de 22 de junio de 2021 se asignaron recursos del FONDIGER por parte de la Junta Directiva, decisión que fue comunicada a la Alcaldía Local con radicado 20201EE7137, recursos que serán ejecutados y contratados por el Fondo de Desarrollo Local, por lo que con radicado 2021ER0438 el IDIGER remitió el respectivo plan de acción.
- 9.1.6 El plan de acción enviado de acuerdo con lo expresado, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el FONDIGER.
- 9.1.7 De acuerdo con lo expresado en la respuesta, El IDIGER ya envió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP y se encuentra a la espera de la etapa precontractual para así poder expedir el Certificado de Registro Presupuestal CRP.
- 9.2 El informe técnico rendido por el IDIGER; da cuenta de la grave situación por la que atravesamos, a tal punto que recomendó la reubicación inmediata de las viviendas, sin embargo, a pesar de que está comprobado que somos personas con alto grado de vulnerabilidad, sin alternativas visibles con las que podamos contar para salvaguardar nuestra vida, las instituciones no han presentado alternativas concretas, circunstancia que nos obliga a continuar en nuestro lugar de residencia.
- 9.3 De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado informe, se puede advertir que efectivamente el riesgo es inminente, que se hace necesaria la intervención de manera inmediata, que no es posible hacer la evacuación de la viviendas, como se propone, porque las familias no contamos con recursos, ni mucho menos una oferta institucional que permita darnos una solución, por lo menos temporal.
10. Posteriormente, dentro del evento SIRE No. 5393028 y radicado 2022ER2151, la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático, del IDIGER, emitió diagnóstico técnico DI-17123, en el que reflejó los resultados de la inspección visual y cualitativa realizada el 12 de marzo de 2022 a los predios ubicados en el barrio urbanización Las



del predio (P1), aumentando la socavación bajo la escalera de la KR. 13ª y provocando nuevos colapsos de la estructura de esta, en el Barrio Urbanización Las Colinas de la Localidad Rafael Uribe”; **b)** “Aumento de los daños identificados y el posible colapso de la cubierta del predio (P6) KR13 A # 32 I – 37 SUR en el Barrio Urbanización Las Colinas de la Localidad Rafael Uribe Uribe.”; **c)** “Aumento progresivo de los daños evidenciados en la vivienda emplazada en el predio (P2) DG. 32H SUR #13A-07, en el Barrio Urbanización Las Colinas de la Localidad Rafael Uribe Uribe.”

10.2 CONCLUSIONES: “Dado a que no se realizó inspección visual a cada uno de los predios: (P3), (P7) y (P8) del Barrio Urbanización Las Colinas y los predios (P9), (P10) y (P11) del Sector Catastral Granjas San Pablo de la Localidad Rafael Uribe Uribe (Ver imagen 1), no es posible concluir sobre la estabilidad de dichas estructuras, sin embargo, la habitabilidad se encuentra comprometida, teniendo en cuenta las condiciones de riesgos identificadas en la escalera de la KR 13ª que da acceso a las viviendas. Se desconoce el comportamiento de las estructuras frente a cargas dinámicas y atípicas (sismo y otros).”

10.3 RECOMENDACIONES “ al responsable y/o responsables de los inmuebles de la Diagonal 32H sur No. 13 A -07 (P2) carrera 13 A No. 32 H-19 Sur (P3), Carrera 13 A No. 32 I -05 sur (P4), Carrera 13 A No 32 I-11 Sur (P5), Carrera 13 A 32I-17 Sur (P6) , Carrera 13 A No 32 I -23 Sur (P7), Carrera 13 A No. 32 I -29 (P8), Carrera 13 A No 32 I -14 Sur (P9) y Carrera 13 A No 32 I -08 Sur (P10) del Barrio Urbanización las Colinas y Sector Catastral Granjas de San Pablo de la Localidad Rafael Uribe Uribe, **acatar la recomendación de evacuación preventiva de los predios hasta que se adelanten obras de protección, contención y manejo de aguas pertinentes en los taludes de corte del predio Diagonal 32 H sur No.13 -27(P1) y hasta que se restablezca la condición de estabilidad estructural de la escalera de la carreta 13 A** con el objetivo de garantizar la habitabilidad de las viviendas” (resaltado fuera del texto)

10.3.1 “A la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, desde sus respectivas competencias, garantizar la restricción de uso del sendero peatonal y un ancho aproximado de 1.5 m de la vía vehicular de la Diagonal 32 H Sur frente al predio de la Diagonal 32 H Sur No 13-27 (P1)”(...)

10.3.2 “A la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, desde sus respectivas competencias, adelantar acciones encaminadas a garantizar la estabilidad estructural de la escalera de la carrera 13 A con Diagonal 32 H Sur, en el Barrio Las Colinas de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, dado que durante la Inspección visual se identificaron posibles daños que contribuyen a la inestabilidad de los taludes de corte realizados en el predio de la Diagonal 32 H Sur No 13-27 (P1).”

10.3.3 “Es necesario mencionar que, es responsabilidad del ejecutor de la obras garantizar en todo momento no solo la seguridad de la zonas intervenidas, sino también de las edificaciones localizadas en la zona de influencia”(…)

11. Además de las gestiones adelantadas por el ministerio público, nosotros como comunidad, hemos realizado varias solicitudes a las entidades involucradas, entre ellas, IDICER, Alcaldía Local de Rafael Uribe, EAAB



necesidad de continuar en las viviendas, aún a pesar que somos conscientes que corremos grave peligro.

12. Por su parte la Alcaldía Local de Rafael Uribe, nos ha indicado que se encuentran en proceso de contratación para adelantar las obras necesarias para superar la emergencia, no obstante llevamos más de un año que sucedió el hecho de remoción, sin que se haya siquiera iniciado a ejecución del contrato de consultoría que se tiene planeado para la realización de los estudios y diseños de la obra a realizar, circunstancia que deja entrever la negación y la falta de diligencia que tienen las instituciones ante semejante problema.
13. Le manifestamos a su señoría que, a pesar que las instituciones mismas son conscientes de la gravedad de la situación, no se ha contemplado la posibilidad siquiera, de estudiar la declaratoria de urgencia manifiesta, y mucho menos se le ha dado la celeridad al proceso de contratación, aún a sabiendas que la emergencia puede ser peor, más en estos tiempos tan lluviosos, en los que aumenta la posibilidad de empeorar la emergencia.
14. Teniendo en cuenta el inminente peligro en el que nos encontramos, con alta posibilidad que exista un perjuicio irremediable, solicitamos de manera respetuosa que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 y 161 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tenga en cuenta lo narrado en los hechos y lo soportado en las pruebas, para que se proceda de acuerdo a lo indicado en el inciso final del artículo 144 de la norma en comento, es decir que prescinda del requisito de procedibilidad, de requerir a la autoridad demanda antes de la presentación de la demanda, solicitud que hacemos teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, por encontrarnos en situación de peligro. Además, que se han adelantado las gestiones y requerimientos pertinentes ante las autoridades competentes, para solventar la problemática que nos afecta.
15. Aunado a lo anterior, los habitantes de los predios afectados, no solo encontramos vulnerados los derechos colectivos enunciados en precedencia, sino que también se está presentando afectación a nuestra salubridad pública, por el vertimiento de aguas sanitarias y pluviales, efecto causado por la deficiencia en las redes de alcantarillado, circunstancia que la misma EAAB, ha evidenciado al indicar que se encuentra en el proceso de estudio para hacer el cambio, sin embargo no se visibiliza la pronta solución a la problemática planteada.
16. Así las cosas, ponemos en conocimiento de su honorable despacho los hechos presentados, además de la probada negligencia de las autoridades competentes para dar solución, con el fin que por el procedimiento Constitucional de la Acción Popular, se garantice los derechos colectivos conculcados: el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; *el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas*, y se ordene a las Entidades demandas que se dé



## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN POPULAR

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 Constitucional, desarrollado por la Ley 472 de 1998, la acción popular es el mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección derechos e intereses colectivos, entre ellos los que acá se pide proteger tales como; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Con la normatividad indicada, se entrega a las personas un mecanismo de protección para los intereses colectivos, así mismo, la jurisprudencia ha desarrollado pronunciamientos importantes, reiterando que la acción popular es un mecanismo judicial de amparo de los derechos colectivos, definiéndola como la acción principal que tiene la finalidad preventiva y/o restitutiva de derechos colectivos, en la medida que sea utilizada para hacer cesar la amenaza, peligro o agravio, o también para evitar que se consuma el daño, volviendo las cosas en lo posible a su estado inicial.

El Consejo de Estado en sala plena de lo contencioso administrativo, con ponencia del Honorable Magistrado William Hernández Gómez, en sentencia fechada de 13 de febrero de 2018, esa corporación unificó el alcance de la acción popular, sus finalidades y principales características, al hablar de la naturaleza de la acción indicó que:

***a) Es una expresión concreta el derecho de acción.*** Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.

***b) Es principal:*** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.

***c) Es preventiva:*** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

***d) Es eventualmente restitutiva:*** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.

***e) Es actual, no pretérita.*** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.

***f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.*** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales.



*colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela. 78 Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345- 01(AP)*

***h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiese asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.***

Habiendo expresado la naturaleza de la acción popular, en la misma sentencia, se refirió a los criterios o parámetros que debe tener juez al decidir el asunto, al respecto se expresó:

*“a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.*

*b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.*

*d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472”.*

Es así, como resulta procedente la acción popular para garantizar de manera efectiva la guarda de los derechos colectivos acá solicitados, y no solo procedente si no que es el mecanismo idóneo para que su Señoría proteja las garantías constitucionales conculcadas con el actuar negligente de las autoridades Distritales y el particular encartado en el asunto.

### **III. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **DEL DERECHO COLECTIVO A EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA Y SU AFECTACIÓN EN EL CASO CONCRETO.**

El artículo 365 Constitucional, establece como finalidad del Estado el goce y disfrute de los servicios públicos, indicando que independientemente si se prestan por el mismo o por los particulares, en todo caso el Estado ejercerá la vigilancia y control de la prestación efectiva.

Así mismo, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demanda el progreso*



Los servicios públicos son un medio para lograr los fines del Estado, en este caso un Estado social de derecho, que a la luz de la Constitución Política, representa un deber estatal y una garantía social a la que están obligados los Municipios y por supuesto el Distrito Capital, es así como el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define que son servicios públicos domiciliarios los de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y telefonía móvil rural.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la Ley 472, en su literal j), establece como derecho colectivo la prestación de los servicios públicos en debida forma, significa que, las empresas prestadoras de estos servicios, sin importar si son públicas o privadas, están en el deber de hacerlo en condiciones de eficiencia y oportunidad, lo contrario, es simplemente la vulneración de ese derechos.

No solo se deben prestar los servicios públicos de manera eficiente y oportuna, es prioritario que se presten de manera permanente, afirmación que permite indicar sin duda, que el buen servicio se debe mantener en el tiempo, con obligación de hacer los estudios y reparaciones necesarias para su buen funcionamiento y efectiva prestación.

De igual manera, es pertinente hacer alusión al artículo 5 de la Ley 142 de 1994, referente a la competencia inherente a los entes territoriales, para asegurar la prestación de los servicios públicos, que dispone:

*ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de **acueducto, alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada\*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (subrayas fuera de texto)*

La Honorable corte Constitucional, al referirse a la prestación efectiva del servicio de alcantarillado y su relación con los derechos fundamentales, indicó que toda empresa prestadora de este servicio lo debe hacer en términos de a) eficiencia y calidad; b) regularidad y continuidad; c) solidaridad; y d) universalidad, pronunciamiento que hizo en sentencia T -406 de 2018, al respecto indicó:

***“4. El servicio público de alcantarillado y su relación con los derechos fundamentales. Reiteración de jurisprudencia***

*4.1. El artículo 365 Superior establece: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...) en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”. Por su parte, el artículo 311 señala: “[a]l municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley (...).”*



servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)”.

En el artículo 11 de la misma Ley se especifica además: “**Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos.** Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones: // 11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros”.

4.2. Respecto de la prestación de servicios públicos domiciliarios, esta Corporación ha expresado que con el objetivo de garantizar sus fines sociales previstos en la Constitución, éstos deben prestarse atendiendo cuatro condiciones: “(i) Eficiencia y calidad, es decir, que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio. (ii) Regularidad y continuidad, características que hacen referencia a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios. (iii) Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable; y (iv) universalidad, que involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional” (Subrayas fuera del texto original)<sup>[29]</sup>.

4.3. De conformidad con el artículo 14.23 de la Ley 142 de 1994<sup>[30]</sup> el servicio público domiciliario de alcantarillado corresponde a “(...) la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”. Este servicio además se constituye como una de las dimensiones que materializa el derecho al saneamiento básico, que fue definido en el artículo 14.19 de la citada Ley como “(...) las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo”. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional se ha afirmado que “(...) la prestación eficiente del servicio de acueducto no se limita a la instalación de baterías sanitarias y desagües en el interior de las viviendas, sino que debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas”<sup>[31]</sup>.

Respecto de los sistemas de saneamiento básico, la Corte Constitucional ha expresado que, deben satisfacer al menos las siguientes características: “(i) cumplir con todas las normas técnicas y/o contractuales relativas al tipo de solución de saneamiento básico instalado en un bien inmueble, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; (ii) garantizar la seguridad personal e higiene del conjunto de instalaciones que componen el sistema, y (iii) garantizar la intimidad del sujeto titular del saneamiento básico. Además, conforme lo exigen los tratados internacionales referidos anteriormente, adquiere especial relevancia garantizar estas características cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, las mujeres, los niños y las niñas”<sup>[32]</sup>. (Subrayas fuera del texto original)



relación con los derechos a la vida y la salud, ha reiterado que la falta de un sistema de desagüe de aguas residuales o de una adecuada disposición de excretas constituye un factor de riesgo para la salud y amenaza la vida. Así, no basta con la existencia de una red de alcantarillado, sino que cuando esta funciona de forma deficiente, generando por ejemplo que las aguas negras se devuelvan y se filtren en la vivienda, se pone en riesgo la salud ya que el contacto con ellas aumenta el riesgo de adquirir enfermedades<sup>[34]</sup>.

Adicionalmente, la Corte ha señalado que una vivienda adecuada contribuye a la realización de la dignidad humana, y una vivienda digna implica que sea habitable, característica que exige que la infraestructura física permita proteger a sus habitantes de riesgos contra la salud y la vida. En este sentido: “(...) el derecho fundamental a tener una vivienda habitable comprende las características anteriormente descritas y se desconoce cuando una indebida prestación del servicio de alcantarillado causa rebosamiento de aguas y aumento de olores fétidos que implican la salida forzosa de los habitantes del inmueble o amenaza de derrumbe. En este escenario, se ha dicho que se vulnera el derecho a tener una vivienda digna y su protección vía tutela se torna impostergable” (subrayas fuera del texto original)<sup>[35]</sup>.

Así también, en varios casos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando las aguas negras o servidas se filtran a las viviendas se genera la vulneración del derecho a la intimidad, en tanto los malos olores y las aguas contaminadas constituyen una injerencia arbitraria e insidiosa en la privacidad de sus habitantes, y adicionalmente, afecta la autodeterminación de los individuos en tanto puede ocasionar el abandono forzado del lugar de habitación<sup>[36]</sup>.

4.5. En síntesis, de conformidad con lo expuesto previamente, el asunto bajo estudio será analizado a partir de tres subreglas:

4.5.1. Los servicios públicos domiciliarios deben prestarse atendiendo cuatro condiciones: a) eficiencia y calidad; b) regularidad y continuidad; c) solidaridad; y d) universalidad.

4.5.2. La prestación eficiente del servicio público de alcantarillado no se limita a la instalación de desagües al interior de las viviendas, sino que implica la existencia de un sistema integral que garantice el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones dignas.

4.5.3. Los sistemas de saneamiento básico deben superar 3 exigencias: a) cumplir las normas técnicas correspondientes, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; b) garantizar la seguridad personal e higiene de las instalaciones del sistema; y c) garantizar la intimidad del sujeto titular. Estos presupuestos adquieren mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.”

Para el caso en examen, es evidente que se presenta una vulneración efectiva del derecho colectivo invocado, toda vez que, pese a conocer la grave situación y riesgo que amenaza a los habitantes de este sector, la EAAB, no ha hecho el estudio siquiera para el cambio de redes de alcantarillado y pluvial del perímetro en el que solicitamos la protección.

Prueba de lo anterior, es el oficio E-2021-039796 fechado de 30 de junio de 2021, en el que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, le informó a



alcantarillado local del barrio, con el fin de ejecutar la renovación de las mismas, sin que a la fecha se haya avanzado en este proceso.

Es claro que la misma EAAB, prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado, se encuentra al tanto de la problemática, y conoce de primera mano el riesgo inminente en el que se encuentra la comunidad, además entiende la dimensión de la mora en el cambio de las redes, es consciente que la deficiente prestación del servicio ha contribuido en la debacle que estamos viviendo, pues es a causa de las deficientes redes que las aguas lluvias y sanitarias vertidas sin control alcantarillado, hacen que se empeore el fenómeno de la remoción produciendo la inestabilidad del terreno y por su puesto el deterioro de la escalera y las viviendas gravemente afectadas.

Unido a lo anterior tenemos, que si bien es cierto se trata de un derecho colectivo cercenado por la deficiente prestación de los servicios públicos, también lo es que para solucionar el problema de fondo se hace necesarios que todas las Entidades del Distrito de acuerdo con sus competencias, deben contribuir para solucionar la problemática de fondo, de acuerdo con lo observado en el material probatorio, el IDIGER tiene la obligación de enviar el estudio técnico y proporcionar los recursos a través del FONDIGER para que la Alcaldía Local a través del Fondo de Desarrollo Local haga lo propio, elaborando y liderando la parte contractual para ejecutar la necesitada intervención, la EAAB por su parte, debe adelantar los diseños de las redes y hacer la intervención programada con las demás Entidades.

Desafortunadamente, cada una de la Entidades acá mencionadas, únicamente ha adelantado informes técnicos, visitas y otros insumos que a la comunidad no le servirán si no se hacen realidad, ya ha pasado más de un año después del evento de remoción, con orden de evacuación y no ha sido posible siquiera tener una fecha tentativa de cuando se iniciará la ejecución de las obras.

Es por esas razones que, solicitamos a su señoría de manera respetuosa que se proteja el derecho colectivo enmarcado en el artículo 4 de la Ley 472, en su literal j), y como consecuencia se ordene a las accionadas a tomar las medidas necesarias para conjurar el peligro y dar solución de fondo a la problemática planteada.

### **DEL DERECHO COLECTIVO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE Y SU AFECTACIÓN EN EL CASO CONCRETO**

El derecho colectivo antes mencionado, se encuentra enmarcado en la el literal l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, indicado como unos de los derecho e intereses colectivos que es posible buscar protección a través de la acción popular.

Del derecho mencionado en precedencia, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en varias oportunidades, concluyendo que el derecho colectivo a la seguridad en prevención de desastres previsible técnicamente, se debe regir por el principio de prevención, entendido como las medidas que debe adoptar la autoridad competente frente a un riesgo conocido y latente, del cual la autoridad conoce las posibles consecuencias si no se adelantan las acción



MARGOTH PEÑA GARZÓN, el Consejo de Estado al decidir sobre la protección del derecho colectivo ya mencionado indicó:

*“Debe tenerse en cuenta que el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente se rige por el principio de prevención, en virtud del cual si el riesgo puede ser conocido anticipadamente es imperativo que se adopten medidas para mitigarlo.*

*Al respecto, esta Corporación ha sostenido:*

*«[...] El principio de prevención es el que debe aplicarse tratándose de la posible producción de daños **o de la constatación de la existencia de riesgos respecto de los cuales resulta posible conocer las consecuencias que podría tener sobre el ambiente** el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de manera que la autoridad competente cuenta con la posibilidad fáctica real de **adoptar decisiones con antelación a la concreción del riesgo** o a la causación del daño, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas; para ello, según se indicó, el principio de prevención subyace a institutos jurídicos como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, instrumentos cuya operatividad precisa de la posibilidad de conocer los hechos y reaccionar frente a ellos con antelación al daño ambiental [...].» (Destacado fuera del texto original).*

*Bajo la égida de este principio, las autoridades ambientales están llamadas a la aplicación del criterio de anticipación, a través de herramientas técnicas para el conocimiento, manejo y control del riesgo o amenaza, en los términos de la Ley 1523, de manera tal que la certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia activan una cadena de causalidad que debe ser interrumpida en su curso causal, con miras a prevenir la consumación del daño.*

*En este orden de ideas, la Sala estima que en el caso sub lite sí se encuentra acreditada la vulneración del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, no solo por la categorización de la zona objeto de controversia, sino por las afectaciones a los inmuebles que allí se ubican, la cual está ampliamente demostrada.*

*Ahora bien, en el caso concreto merecen destacarse dos asuntos relevantes para la decisión que la Sala adoptará. El primero es que está demostrado que la afectación de la zona, si bien es de origen geológico, no exime a las autoridades de su deber de adoptar todas las medidas necesarias para conocer, reducir manejar su impacto. Y el segundo es que debe hacerse claridad en que las afectaciones no se limitan a intereses particulares, pues si bien la más importante la recibe el inmueble conocido como La Bendecida, lo cierto es que las medidas para mitigar el riesgo redundan en la seguridad de otras viviendas y pobladores del sector<sup>33</sup>, máxime si se tiene en cuenta que las obras de estabilización que en el pasado se efectuaron necesitan ser actualizadas, debido a la persistencia de la socavación lateral.”*

Nótese que el pronunciamiento hecho por la alta corporación, es similar al caso que no ocupa, pues, a pesar que las autoridades competentes, en especial el IDIGER, EAAB, Secretaria Distrital de Hábitat, Caja de Vivienda Popular, Alcaldía Local de Rafael Uribe, Inspección 18 A de Policía de Bogotá, conocen y son conscientes del inminente riesgo en el que se encuentra nuestra comunidad, sin embargo no se han tomado las medidas necesarias para conjurar la contingencia, prueba de ello es que desde hace más de un año que



**SECUNDINO RUGELES BARRIOS**, no ha hecho pronunciamiento alguno en el que aplique la Ley 1801 de 2016, aún a sabiendas que se hace necesario que el propietario del predio tome las medidas necesarias en relación con la intervención de demolición que realizaron, ni mucho menos con relación a la escalera, debido que es un predio colindante con la zona de riesgo, y posiblemente causante de la remoción, todo eso por adelantar trabajos sin las medidas que amerita este tipo de terreno.

Así mismo el IDIGER y la EAAB no han adelantado acciones para mitigar la emergencia, nuestras casas día por día se deterioran más, la EAAB solo ha dicho que se requiere un cambio de redes, sin embargo no se ve por ningún lado la solución al particular, pues las aguas lluvias y de alcantarillado siguen sin tener el control que debieran, para mitigar el aumento de la remoción; por su parte el IDIGER estableció que se trata de un terreno inestable, recomendó la evacuación de las familias, no obstante, a pesar de contar con un estudio que indica la gravedad del problema, haber dispuesto de recursos de la cuenta del FONDIGER, no se ha prestado la atención que el asunto requiere, pues es la Alcaldía Local, la encargada de ejecutar los recursos para mitigar la contingencia, trabajo que no se ha hecho de manera eficiente, pues, como indicamos anteriormente, llevamos más de un año con el problema del colapso de la escalera y no ha sido posible visualizar una decisión que permita si quiera indicar que las obras necesarias serán una realidad.

Ni la Caja de Vivienda Popular, ni mucho menos la Secretaría Distrital de Hábitat, han adelantado es estudio necesario para materializar la recomendación hecha por el IDIGER, que refiere a la orden de evacuación, pues como ya ha quedado demostrado a través de la presente acción, las familias que habitamos el sector, nos encontramos en alto grado de vulnerabilidad, por lo que, de ser necesaria la evacuación de la viviendas, es imperioso que el Distrito Capital, nos brinde una oferta institucional, por el tiempo que dure la Emergencia, situación de la cual, ninguna de las demandadas se ha pronunciado, solo nos hacen recomendaciones de evacuación, a sabiendas que no tenemos una alternativa clara para efectuar la recomendación de recomendación.

Dicho lo anterior, acudimos de manera respetuosa ante su Honorable Despacho, para que por el trámite de la acción popular se proteja de manera inmediata los derechos colectivos, en aras de evitar una contingencia mayor, aseveración que hacemos teniendo en cuenta el flagrante descuido de las autoridades, para adelantar las obras necesarias que conjuren el peligro en el que nos encontramos.

**DEL DERECHO COLECTIVO LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, Y SU AFECTACIÓN EN EL CASO CONCRETO**

El derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera



Territorial, el cual se presenta como carta de navegación en lo relacionado con los desarrollos urbanos.

Refiere lo anterior que, es la obligación a las autoridades de respetar y acatar lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento territorial, con el deber absoluto de ejercer control y vigilancia para que la normativa dispuesta en la materia se cumpla, por lo que cualquier actividad de demolición, construcción, remodelación o cambio en la estructura del suelo, requiere que se encuentre autorizada, con el único fin de evitar que esos comportamientos afecten, el ordenamiento territorial y puedan incidir de manera negativa la ocurrencia de hechos como el que nos ocupa en la presente acción.

Lo anterior se refuerza con dicho por el honorable Consejo de Estado, quien al hablar del marco normativo del derecho colectivo en estudio, en sentencia radicada bajo el número 680012331000201200104 02, fechada de 01 de noviembre de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado Hernando Sánchez Sánchez, expresó

*“36. De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación este derecho implica “[...] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]” 40 .*

*37. De igual forma, esta Sección mediante sentencia de 7 de abril de 201141 , determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad42; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio43; y iv) atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible44 .*

*38. Asimismo, esta Corporación ha establecido que abarca el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas y de organización física contenidas en los mismos45. Así como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros46 .*

*39. Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.*

*40. En efecto, esta Sección47 ha manifestado al respecto que: “[...] el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función*



*máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir [...]” (Destacado de la Sala).*

*41. En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.*

Queda de lo anterior que, en el Distrito Capital, son las curadurías urbanas quienes autorizan la demolición y la construcción de obras dentro del perímetro urbano y zona rural, de la misma manera el control urbanístico, recae en cabeza de las Inspecciones de Policía, siendo su labor dar aplicación a la Ley 1801 de 2016 por medio de la cual se expide el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, norma que prevé el procedimiento para atender las quejas frente a la inadecuada utilización del suelo.

Reprochable es que el propietario del inmueble ubicado en la diagonal 32H SUR nomenclatura No. 13-27, haya adelantado una demolición sin tomar las precauciones que amerita un terreno afectado con el fenómeno de remoción en masa, pero aún es más reprochable que la autoridad de policía no ejerza el control desde el marco de su competencia.

El artículo 223 de la norma en comento, establece el trámite del proceso abreviado, e indica que se tramitarán por esa vía los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, el mencionado proceso indica unas etapas, que lo hacen en la práctica, un proceso expedito y eficaz para el control de comportamientos relacionados con varios asuntos, entre ellos el control urbanístico.

Solicitamos la protección del derecho colectivo enunciado, teniendo en cuenta que se hace necesario ejercer el control urbanístico en el sitio, porque el propietario del inmueble relacionado, adelantó una demolición, al parecer, sin la debida autorización, y la Inspección de Policía 18 A, no ha hecho pronunciamiento alguno frente a la medida correctiva que se debe aplicar, tampoco ha indicado si el mencionado propietario cumplió con el mínimo de requisitos exigidos por la Ley para adelantar la demolición, y al contrario la funcionaria ha guardado silencio por más de un año, en un proceso que la Ley prevé se debe evacuar en no más de 4 meses.

## **DEL DERECHO COLECTIVO LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, Y SU AFECTACIÓN EN EL CASO CONCRETO**

El concepto de Seguridad y salubridad públicas un derecho colectivo que se define en el contexto de orden público, enmarcado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad, es decir que el derecho colectivo mencionado se conecta de manera directa con el derecho a la salud.

Quiere decir que, la salubridad pública se encuentra directamente relacionada



Es obligación de cada Municipio, para nuestro caso el Distrito Capital, la prestación directa o través de un particular de los servicios públicos esenciales y de saneamiento básico, con el deber absoluto de ser prestados de manera irrestricta, con especial atención a los principios de eficacia, eficiencia economía y celeridad, guardando la debida razonabilidad y proporcionalidad en la prestación, siendo estas empresas garantes del buen servicio y su efectiva asistencia.

Frente a la salubridad pública el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2010, radicada con el No. 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC), con la ponencia de la Doctora MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, expresó:

*“6. La salubridad pública. Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esta Sección, de manera coincidente con la Corte Constitucional:*

*“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”<sup>17</sup>.*

*De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:*

*“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.*

*Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios”*

Es claro que, la obligación del Distrito Capital, frente a la prestación de los servicios públicos, está determinada por los principios de eficiencia y eficacia, quiere decir, que los servicios públicos prestados de manera deficiente, vulneran



reconocida por la misma Empresa, en respuesta No 3431003-S-2021-223430 fechada del 30 de julio de 2021, en la que indican a la Alcaldía Local de Rafael Uribe *“en atención al oficio del asunto mediante el cual solicita información relacionada con el área de intervención para el sector del barrio las colinas en la carrera 13ª entre diagonal 32H y diagonal 31 I Sur en la Localidad de Rafael Uribe Uribe, la EAAB-ESP informa que teniendo en cuenta las condiciones actuales del sector se está realizando la formulación de los diseños de la redes locales de acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial para el Barrio las Colinas con el fin de realizar posteriormente la ejecución de la renovación de las redes.”* (...)

No puede ser admisible que, una empresa prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado, como es la EAAB, reconozca que existe falla en la prestación del servicio, indique que se encuentra en proceso de diagnóstico y diseño, y no se nos informe cuando se adelantará el cambio de las redes necesarias para que el problema no sea mayor, pues una de las causas de la remoción en masa sucedida el 2 de mayo de 2021, al parecer es atribuida a la deficiente prestación del servicio público de alcantarillado.

Por lo dicho anteriormente, solicitamos a su Honorable Despacho que se proceda a garantizar el derecho colectivo conculcado, y se ordene a la empresa prestadora del servicio EAAB, para que en un término perentorio que el señor Juez disponga, de acuerdo con la valoración probatoria, que se reemplacen las redes de alcantarillado sanitario y pluvial, en la condiciones que la misma empresa ha reconocido, es necesario reemplazar.

#### **IV. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR Y LEGITIMIDAD PARA INTERPONERLA**

La Ley 472 de 1998, dispone que cualquier persona natural o jurídica puede interponer acción popular en contra de un particular, persona natural o jurídica, o autoridad pública, cuya acción u omisión amenace o vulnere derecho o interés colectivo.

El Consejo de Estado, en sentencia fechada de 05 de marzo de 2015, radicado bajo el No 15001-23-33-000-213-00088, con ponencia del Honorable Magistrado Marco Antonio Velilla Moreno, determinó que los supuestos esenciales para la procedencia de la acción popular son: la existencia de una acción u omisión por parte de una autoridad pública o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales, la existencia de un daño contingente, peligro o amenaza o la vulneración de derechos o intereses colectivos y la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos o intereses mencionado como vulnerados.

Para el caso que nos ocupa, es clara la flagrante vulneración de los derechos e intereses colectivos, tal como se describió en el acápite de los hechos, entre los que se destacan, *el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres*



**EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTA-EAAB; INSPECCIÓN DE POLICIA 18 "A" y el PROPIETARIO DEL PREDIO** ubicado en la diagonal 32H SUR nomenclatura No. 13-27, quienes han desplegado acciones y omisiones que evidentemente violenta nuestros derechos colectivos.

De manera que, estando probado que existe acciones y omisiones en el desarrollo de la actividad pública y con ocasión de la acción de un particular, unido a que somos los directamente afectados, sentimos vulnerado nuestros derechos colectivos, por eso nos encontramos facultados para interponer la acción popular que nos ocupa.

### **DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 144 Y 161 NUMERAL 4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Para surtir el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 144 y 161 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos anexar a la presente los requerimientos hechos a las Entidades encartadas en el asunto, de los cuales, ha resultado los informes técnicos, recomendaciones y demás actuaciones que demuestran la ocurrencia de un perjuicio irremediable, a tal punto que se ha recomendado la evacuación de las viviendas por parte del IDIGER, circunstancia que permite indiciar que nos encontramos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no obstante si una de las vinculadas en la presente acción no ha sido requerida, solicitamos de manera respetuosa se proceda de acuerdo a lo indicado en el inciso final del artículo 144 de la norma en comento.

### **V. PRETENSIONES**

Solicitamos de manera respetuosa que SE DECLARE la vulneración de los derechos colectivos a: La seguridad y salubridad públicas; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, además de los que su señoría considere necesario amparar, por encontrarlos vulnerados.

Como consecuencia:

**SE ORDENE a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER y/o EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB-ESP,** que en concurrencia con las de más autoridades adopten las medidas necesarias de manera URGENTE, para evitar que la comunidad aledaña del barrio las colinas de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, en especial a 9 predios aledaños sobre la carrera 13 A entre diagonales 32H y 32 I, inmuebles en los que habitamos varias familias con niños, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, continuemos viviendo la zozobra



SE ORDENE a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER, ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, a tomar las medidas necesarias para dar celeridad al proceso de contratación de las obra de mitigación, para lo cual solicitamos de manera respetuosa que, se conmine a las accionadas competentes a presentar un cronograma donde especifique el tiempo que tardará el inicio y ejecución de las obras que otorguen una solución definitiva a esta problemática.

SE ORDENE a **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, a estudiar la posibilidad, si el presente caso se enmarca en los presupuestos de Ley de esta figura jurídica, de declarar la urgencia manifiesta, definida en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, con el fin de dar celeridad al proceso de contratación, a efecto que cese la vulneración de los derechos conculcados de manera inmediata.

SE ORDENE a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, que si no es posible la declaratoria de la urgencia manifiesta; se presente un cronograma en el que se establezca el plazo máximo en que las obras identificadas en el informe rendido por el IDIGER como necesarias, se podrán ejecutar.

SE ORDENE a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB-ESP** a dar celeridad a los diseños y ejecución del cambio de redes de alcantarillado sanitario y pluvial del barrio Las Colinas, para lo que se debe concretar un cronograma con certeza sobre su ejecución, debiendo trabajar de manera armónica con las demás Entidades Distritales al momento de la intervención, con el fin que las redes sena instaladas de manera concomitante con la rehabilitación de la escalera afectada.

SE ORDENE a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE INSPECCIÓN 18 A DE POLICIA**, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dando celeridad al trámite referente a la querrela policiva No 20216844901000434 de la que conoce la Inspección 18 A de policía desde hace más de un año, sin que se haya adelantado la audiencia correspondiente.

SE ORDENE a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, que adelante los estudios que determinen la necesidad o no de ejecutar obras de mitigación en el predio de propiedad particular, ubicado en la diagonal 32H SUR nomenclatura No. 13-27, lote esquinero, que colinda con la escalera de acceso que fue afectada con el hecho de remoción, a efecto que se ordene al propietario que realice los trabajos necesarios para quitar un perjuicio mayor



SE ORDENE a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT, CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, de conformidad con la recomendación hecha por el IDIGER, en la que indica la necesidad de la evacuación de los predios, de ser necesario materializarla, brindar a las familias una oferta institucional real y efectiva hasta cuando cese la amenaza, o la Entidad encargada, determine que ya no hay riesgo, solicitud que hacemos en virtud de nuestro alto grado de vulnerabilidad, pues no contamos con recursos para pagar los gastos de arriendo que nos acarrea el salir de nuestras casas.

SE PREVENGA a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAAB-ESP, ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE e INSPECCIÓN 18 A DE POLICIA**, para que en lo sucesivo no permitan actividades que vayan en contra de los derechos e intereses colectivos de la comunidad en especial en contra de nosotros los residentes en los 9 predios aledaños sobre la carrera 13 A entre diagonales 32H y 32 I sur, del barrio Las Colinas de la Localidad de Rafael Uribe Uribe.

-

### MEDIDAS CAUTELARES

En el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se encuentran reguladas las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares, otorgando al Juez Constitucional la facultad de adoptar medidas previas que estime pertinentes para “prevenir un daño inminente”, o para “hacer cesar el que se hubiere causado”, para lo cual se indicó de manera enunciativa una serie de medidas que es posible adoptar.

Observado lo anterior, es necesario advertir, que el párrafo del artículo 229 del CPACA, dispuso que en los procesos que tengan como finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo XI de ese estatuto.

Ante la existencia de dos normativas regulando el mismo asunto el Honorable Consejo de Estado en auto fechado de 18 de abril de 2018, dentro del expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, con ponencia de la doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, se refirió al particular indicando:

*“En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.*

*Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017<sup>8</sup> la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría desprenderse que esta disposición*



*opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.*

*En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.*

*Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.*

*Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) **hacer cesar el que se hubiese causado**; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.” (subrayado del texto)*

De acuerdo con lo expresado, solicitamos de manera respetuosa, decretar las medidas cautelares enunciadas en el literal b) y d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y las indicadas en el numeral 4) del artículo 230 del CPACA.

## **DEL SUSTENTO DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS**

Al tenor de lo enunciado en los hechos y soportado en las pruebas, podemos indicar que la contingencia sucedida el 2 de mayo de 2021, que ocasionó el colapso de la escalera de acceso a 9 predios en el barrio Las Colinas de la Localidad de Rafael Uribe, debe ser catalogada como de alto riesgo, con inminente peligro de causar un perjuicio irremediable.

Lo anterior, se puede vislumbrar en el resultado de los informes técnicos rendidos por el IDIGER, en los que determinó la necesidad de proveer recursos de la cuenta FONDIGER, con el fin de adelantar las obras de mitigación que son imperiosamente necesarias para evitar un daño mayor, así mismo, la recomendación de las Entidades, de evacuar las viviendas afectadas con el evento de remoción, es prueba fehaciente que estamos frente a la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, que las mismas Entidades encartadas en la presente acción, no han querido solucionar, a pesar de ser conscientes que estamos frente al peligro de la ocurrencia de un fenómeno natural con consecuencias que se pueden mitigar y evitar si se adelanta la intervención con la urgencia que el caso amerita.

Es inadmisibles que después de más de año, de haber ocurrido el suceso de remoción en masa, conociendo la gravedad del asunto, haber recomendado la evacuación de las viviendas, las Entidades no hayan adelantado la intervención necesaria para que el peligro cese, así como la amenaza y violación a nuestros derechos e intereses colectivos como comunidad afectada.

El literal b) del artículo 25 de la Ley 472 enuncia la medida cautelar solicitada



implorando ante las autoridades administrativas competentes, que la intervención requerida sea ejecutada, sin embargo se ha dilatado, sin que nos brinden una solución que permita superar esta emergencia.

Por su parte el literal d) de la norma en comento establece como medida cautelar la de *“d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”*, solicitud que hacemos, teniendo en cuenta que las Entidades demandadas ya tienen un informe técnico que determinó la gravedad del asunto, no obstante, y con el fin de dar celeridad a esta intervención, pedimos de manera respetuosa que se provean los recursos Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que se realice un estudio que determine la inminente necesidad de adelantar las obras necesarias para evitar un perjuicio irremediable, petición que se hace teniendo en cuenta que el IDIGER adelantó una visita técnica producto de la cual se emitió un informe técnico, que determinó la gravedad del asunto, no obstante, hasta el momento no se ha adelantado el estudio que permita tener certeza de qué clase de obra es oportuna y necesaria para mitigar el peligro. Con el estudio solicitado, se busca que su señoría adopte las medidas urgentes y necesarias para mitigar el peligro.

Por otra parte, la medida cautelar solicitada, que se encuentra dispuesta en el numeral 4) del artículo 230 del CPACA, la cual indica *“4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.”*, solicitada teniendo en cuenta que, tal como se narró en los hechos de la presente acción, una de las causas del evento de remoción fue la demolición adelantada en el predio ubicado en la diagonal 32H SUR nomenclatura No. 13-27, lote esquinero, que colinda con la escalera de acceso, hecho del que tiene conocimiento la Inspección 18 A de policía con proceso No 20216844901000434, el cual, a pesar de estar a su cargo desde hace más de un año, no ha sido posible que se tome una decisión de fondo.

Teniendo en cuenta el párrafo del artículo 230 mencionado y, con ocasión a que la Inspección de policía es la autoridad competente para adoptar la decisión, solicitamos a su señoría ordene adoptar fallo en el plazo que, de acuerdo con lo probado, su Despacho determine.

## VI. PRUEBAS

### **Documentales:**

Copia simple de derecho de petición, en el que ponemos en conocimiento de la Alcaldía Local radicado bajo el No 20216810037562 fechado de 10-05-2021(1 folio)

Copia simple de reclamaciones que se han hecho ante el IDIGER (2 folios)



Copia simple de derecho de petición dirigida a la Secretaría de Hábitat radicado 1-2021-24122 (1 folio)

Copia simple en la que la Personería Local nos informa que corrió traslado a la Alcaldía Local rad 2021-EE-0395424(1 folio)

Derecho de petición dirigido a varias Entidades, recibido por parte del sistema CDI en la oficina de correspondencia de la Alcaldía Local de Rafael Uribe, recibido el 08 de junio de 2021. (3 folios)

Copia simple de respuesta dada a derecho de petición 1202116575 radicada bajo el número 20216830498211 (2 folios)

Copia simple del informe de intervención del área de gestión local, rendido por la Subdirección para la Reducción de Riesgos y Adaptabilidad al Cambio Climático en el que evalúa la situación luego del suceso de 02 de mayo de 2021. (12 folios)

Copia simple de informe de seguimiento evento urbanización las colinas, rendido por la Personería Local de Rafael Uribe Uribe. (20 folios)

Copia simple del documento denominado diagnostico técnico –DI No 17123 rendido por el IDIGER.( 25 folios)

Copia simple de requerimiento adelantado por la Personería de Bogotá, al IDIGER con su respectiva respuesta (18 folios)

Copia simple de requerimiento adelantado por la Personería de Bogotá, a la Alcaldía Local de Rafael Uribe, con su respuesta. (3 folios)

Copia simple de la respuesta dada por la EAAB, que la que indica la necesidad de cambio de redes (1 folio)

Copia simple de visita administrativa adelantada por la Personería Delegada para la Asistencia en asuntos Jurisdiccionales, en la que se evidencia la falta de adopción de medidas ante semejante problema junto con el informe rendido por el Personero Local de Rafael Uribe (8 folios)

### **Inspección judicial:**

Que se decrete y practique INSPECCIÓN JUDICIAL al sector de la carrera 13 A entre diagonales 32H y 32 I sur, del barrio Las Colinas de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de corroborar las condiciones de la escalera de acceso a los 9 predios afectados, así como la disposición de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial, de la misma manera la grave afectación que ocasionada con la demolición adelantada en el predio ubicado en la diagonal 32H SUR nomenclatura No. 13-27.

Los demás medios de prueba que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes.



Es usted competente señor Juez para conocer de la presente acción popular en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 155 numeral 10, y el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

**Ley 1437 de 2011:**

**“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)”

“10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

**Ley 472 de 1998:**

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.”

## VIII. ANEXOS

Nos permitimos anexar los documentos relacionados en el capítulo de pruebas, y copia simple de la presente acción para cada una de las partes con el fin de surtir los traslados respectivos.

## IX. NOTIFICACIONES

**Demandantes:**

Recibimos las notificaciones en carrera 13 A No 32 I 11 sur barrio las colinas, Localidad de Rafael Uribe Uribe , a nombre de Arnulfo Angulo, Teléfono 3142132618; o en la diagonal 32 H No 13 A -07 sur teléfono 3157635966 casa de Ofelia Rubiano Parra correo [cmonroy0213@gmail.com](mailto:cmonroy0213@gmail.com)

**Entidades demandadas:**

- Alcaldía Mayor en: Cra 8 N° 10-65 / Tel: +57 (601) 381-3000, [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)
- Secretaría Distrital de Gobierno: Edificio Lévano - Calle 11 No. 8-17 Teléfono: (+60) 1 382 06 60, (+60) 1 338 70 00, (+60) 1 338 71 00 [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)



- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB-ESP en la Av. Calle 24 No. 37-15 teléfono 601 344 7000 [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)
- Inspección de Policía 18 "A" Calle 32 Sur # 23 - 62, Barrio Quiroga [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)
- Secretaría de hábitat, en la Calle 52 No. 13-64 de Bogotá, correo electrónico [notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co) y Teléfono 601-3581600.
- Caja de Vivienda Popular, en la Carrera 13 No. 54-13, correo: [notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co) y Teléfono 601-3105583.
- A los propietarios del predio LUCILA ORTÍZ DE CALDERÓN y SECUNDINO RUGELES BARRIOS en la Diagonal 32 H Sur No 13-27.

Del señor Juez,

**OFELIA RUBIANO PARRA**  
CC 51.672.621

**ARNULFO ANGULO**  
CC 19.309



Rosalba Duarte

26

Alcaldía Rafael Uribe Uribe

RADICACION

20216810037562.

10/05/2021 12:23pm

BOGOTA D, C

ALCALDIA LOCAL

Local R.U.U. Localidad 18 Ref.: derecho de petición Prioritaria

Art. 23 C. PC (Decreto 1755 - 2015)

La presente es para solicitar muy respetuosamente su valiosa colaboración y el acompañamiento de la siguiente situación:

El domingo 1 de mayo en horarios de la tarde hubo un aguacero muy fuerte, tuvimos un deslizamiento de un barranco en el cual nos afectó la escalera por donde subimos en la cual se encuentra ubicado en la Cra 13 A con calle 32 l sur barrio colinas, ya que en el sector vivimos personas mayores y niño y es la única vía de acceso a nuestras casas. Donde habitamos. Lo cual necesitamos se nos habilite lo más pronto posible.

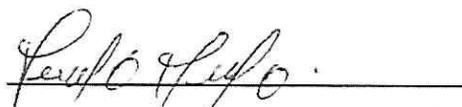
De antemano agradecemos su colaboración y esperando pronta respuesta

ANEXO: fotos y firmas de la comunidad afectada, por favor enviar respuesta a la siguiente dirección: Cra 13 A # 32 l 11 sur barrio colinas al señor ARNULFO ANGULO

C.C: A LA PERSONERIA LOCAL

C.C: A LA SECRETARIA DEL HABITA

Atentamente:



ARNULFO ANGULO

C, C 19309108

TE: 3142132618

PERSONERIA DE BOGOTA D.C



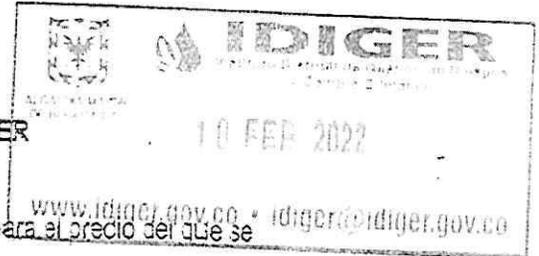
Nº. Radicado : 2021-ER-0157861 Folios: 5  
Fecha: 10/05/2021 12:49:30 Anexos: 1  
Destino: 16018-PERSONERIA LOCAL RAFAEL URIBE



VISITA TECNICA

Señores:

Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER



Mediante la presente, me permito solicitar se realice VISITA TECNICA para el precio del que se brinda la siguiente información:

DATOS DEL PREDIO/LUGAR/INFRAESTRUCTURA/ DE LA CONSULTA:

1. Dirección Actual: Diagonal 32 # 13A 07. sur.
2. Localidad y Barrio: Las colinas
3. Chip: (ejemplo AAA1234HJUN) \_\_\_\_\_
4. Matrícula Inmobiliaria: (ejemplo 50S- 41454648) \_\_\_\_\_
5. Otro \_\_\_\_\_

MOTIVO DE LA SOLICITUD DE VISITA TECNICA:

La propiedad esta cada dia  
mas deteriorada y las partes del  
paseo para ingresar 2 y 3 piso estan  
deteriorados y estan a punto de  
colapsar y agradezco su colaboración  
antemano, el terreno se esta  
undiendo y las aguas sucias no an dejado de salir.

DATOS DEL SOLICITANTE:

1. Nombre: Ofelia Rubiano P
2. Dirección de Correspondencia: Diagonal 32 # 13A 07 sur.
3. Localidad y Barrio: Rafael Uribe Uribe
4. Teléfono fijo o móvil: 567 14 24 - 315 763 59 66.
5. Correo Electrónico: Cmonroy0213@gmail.com  
cel. 315.4261367.

FIRMA: Ofelia Rubiano



Bogotá D.C. Día 1 Mes 9 Año 2021

Señor:

IDIGER

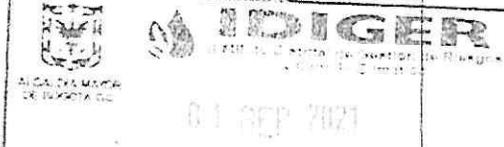
La Ciudad: Bogotá

DERECHO DE PETICIÓN

Arnulfo Ayulo, con C.C. 19309108, en ejercicio del Derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en armonía con la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y teniendo en cuenta que de conformidad con los postulados contenidos en la Sentencia T-667/11, H. Corte Constitucional, Magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la respuesta debe ser: (i) oportuna (ii) de fondo y (iii) pronta comunicación de la respuesta", acudo ante su Despacho previo los siguiente,

HECHOS

1. nosotros los residentes del barrio las colinas de la localidad Rafael Uribe Uribe, ubicado en la calle 32 i con cra 13 A, donde se ha presentado la remoción de la montaña, por los trabajos realizados en un predio aladero y que después con las lluvias, se presentó más destrozamiento de la montaña y cada día más se ha venido corriendo, solicitamos nueva visita técnica.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

01 SEP 2021

www.idiger.gov.co • idiger@idiger.gov.co



Alcaldía Rafael Uribe Uribe  
RADICACION  
20216810054352  
02-07-21

BOGOTÁ D.C.

**ALCALDÍA LOCAL**

LOCAL R.U.U. Localidad 18 Ref : Derecho de petición Prioritaria  
Art. 23c. PC ( Decreto 1755-2015)

La presente es para solicitar muy respetuosamente su valiosa colaboración y acompañamiento de la siguiente situación.

El domingo 2 de mayo en horas de la tarde hubo un aguacero muy fuerte, tuvimos un deslizamiento de un barranco el cual produjo ruptura del tubo de aguas negras, del tubo madre de agua potable y caída de parte de la escalera. Por ese motivo presento agrietamiento y humedad en el predio, dado a que el tubo madre de agua potable y el del alcantarillado sigue presentando constante goteo, lo cual sigue afectando la propiedad con humedad, ya que tenemos alto riesgo.

La propiedad se encuentra ubicada en la DIAGONAL 32 H SUR N° 13ª – 07 Barrio Las Colinas, dado lo anterior solicito una pronta solución e intervención de un ingeniero para verificar los daños al predio.

De antemano agradezco su colaboración y esperando su pronta respuesta.

**Anexo: Fotos de la vivienda afectada. Por favor enviar respuesta a la siguiente dirección Diagonal 32H sur N°13ª – 07 Barrio Las Colinas a nombre de la señora Ofelia Rubiano.**

Atentamente

*Ofelia Rubiano P.*

OFELIA RUBIANO PARRA  
C.C. 51.672.621 de Bogotá  
Correo electrónico: cmonroy0213@gmail.com



BOGOTA D, C

SEÑORES:

SECRETARIA DEL HABITA

Local R.U.U localidad 18 Ref: Derecho de Petición Prioritaria  
ART 23 C. PC (DECRETO 1755-2015)

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**1-2021-24122**  
FECHA: 2021-05-03 15:14 PRO 777914 FOLIO: 1  
ANEXOS: 5  
ASUNTO: solicitud colaboración  
DESTINO: Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y  
Control de Vivienda  
TIPO: REMITE INFORMACIÓN  
ORIGEN: Arnulfo Angulo

La presente es para SOLICITAR muy respetuosamente su valiosa colaboración y el acompañamiento de la siguiente situación:

El domingo 2 de mayo en horario de la tarde hubo un aguacero muy fuerte, tuvimos un deslizamiento de un barranco en el cual nos afectó la escalera por donde subimos en la cual se encuentra ubicado en la CARRERA 13ª con calle 32 l sur barrio de colinas, ya que en el sector vivimos personas mayores y niños y es la única vía de acceso a nuestras casas. Donde habitamos. Lo cual necesitamos se nos habilite lo más pronto posible.

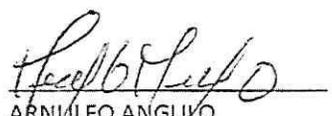
De antemano agradecemos su colaboración y esperando pronta respuesta

ANEXO:

- 1- FOTOS Y FIRMAS DE LA COMUNIDAD AFECTADA,
- 2- POR FAVOR ENVIAR RESPUESTA A AL SIGUEINTE DIRECCION
- 3- Carrera 13 A número 32 l 11 sur barrio colinas, al señor Arnulfo Angulo  
CORREO: [Carloescobar.5@hotmail.com](mailto:Carloescobar.5@hotmail.com)

CC. veeduría distrital

Atentamente:

  
 ARNULFO ANGULO  
 C. C 19309108  
 TEL: 3142132618





Nº. Radicado : 2021-EE-0395424  
 Folios: 1  
 Fecha : 27/05/2021 21:14:10  
 Anexos : 0  
 Destino: ARNULFO ANGULO



**PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.**  
 Guardián de tus derechos

Bogotá, D.C., mayo 27 de 2021

Señor  
**ARNULFO ANGULO**  
 Cra 13A No. 32i 11 Sur Barrio Colinas  
 Celular: 3142132618  
 Bogotá D.C.

**ASUNTO:** SINPROC 157861-2021

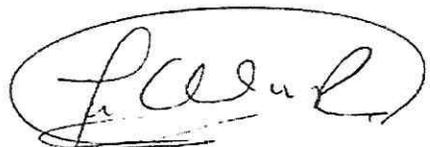
Respetado señor Angulo,

De manera atenta y en atención a su requerimiento 157861-2021, en el cual pone en conocimiento de este Organismo de Control, una situación de emergencia que se presentó el 1 de mayo de 2021 en horas de la tarde debido al deslizamiento de un barranco en el barrio Las Colinas, con afectación en la carrera 13 A con Calle 32 Sur, especialmente en una escalera la cual transitan los habitantes de este sector, y según manifiesta, es la única vía de acceso a sus casas, por lo que requieren la reparación de la misma.

Al respecto me permito informarle que se ofició a la Alcaldía Local de Rafael Uribe, por ser de su competencia, con el fin de que active el protocolo de respuesta ante el riesgo a que se encuentran expuestas varias familias de este sector.

De los resultados de las actuaciones administrativas adelantadas por dicha entidad le estaremos informando y adelantaremos de ser el caso, las acciones administrativas correspondientes, acorde con nuestras competencias.

Cordialmente,



**JOSE WILSON ROJAS LOZANO**  
 Personero Local Rafael Uribe Uribe

Anexo: Requerimiento ciudadano con ocho (8) folios  
 Elaboró: Rosalba Duarte – PLRUU  
 Revisó: Wilson Rojas – PLRUU  
 Aprobó: Wilson Rojas – PLRUU





Bogotá D.C.,

Señores  
 ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE  
 IDIGER  
 POLICIA  
 ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO  
 SECRETARIA DEL HABITAT  
 CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
 PERSONERIA DE BOGOTÁ  
 CONTRALORIA DE BOGOTA  
 VEEDURÍA DISTRITAL

 PERSONERIA de Bogotá, D.C.	
PERSONERIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE	
RADICADO: _____	
FECHA: 08 JUN 2021	
HORA: 17:00	FOLIOS 3
RECIBE: <i>[Signature]</i>	

Nosotros, YANETH URBANO CORREA con C.C. 41.751.865 de Bogotá D.C., ARNULFO ANGULO con C.C. 19.309.108 de Bogotá D.C., OFELIA RUBIANO PARRA con C.C. 51.672.621 de Bogotá D.C., y MYRIAM DEL CARMEN PINZON DIAZ con C.C. 52.117.798 de Bogotá D.C., respetuosamente nos dirigimos ante ustedes a fin de presentar petición con relación a los siguientes hechos:

1. Somos propietarios de las casas ubicadas en la CARRERA 13 A No. 32 I – 09 Sur, CARRERA 13 A No. 32 I – 11 Sur, Carrera 13 A No. 32 I – 05 Sur y Diagonal 32 H Sur No. 13 A – 07 en el Barrio las Colinas de la Localidad Rafael Uribe Uribe.
2. En el mes de abril de 2021, algunas personas empezaron a socavar el lote ubicado sobre la Diagonal 32 H Sur con Carrera 13 A en el Barrio las Colinas, afectando gravemente las escaleras que comunican a nuestra cuadra.
3. Con ocasión a los trabajos que se realizaron y al retiro de tierra del lote mencionado, se cedieron las escaleras colapsando y poniendo a toda nuestra comunidad en riesgo, rompiéndose las cañerías y acueducto y alcantarillado, situación que se evidenció al amanecer el día 02 de mayo de 2021.
4. El día 02 de mayo de 2021, llamamos al 123 para solicitar ayuda y poner en conocimiento de este hecho, para lo cual acudió el IDIGER, Bomberos y Policía, los cuales revisaron el sitio, pusieron cinta para prohibir el paso peatonal y nos dijeron que debíamos desalojar nuestras casas porque representan un riesgo para la vida.
5. El día 03 de mayo de 2021, el canal City TV hizo el reporte para lo cual hizo presencia Jennifer del IDIGER y Elkin Gutierrez de la Alcaldía Local del Grupo de Gestión del Riesgo a quienes pusimos en conocimiento que en la casa de Ofelia Rubiano presentaba humedad y salía bastante agua con ocasión al rompimiento de las tuberías, acompañado de grietas en mi casa debido a la remoción de la tierra.



6. El 04 de mayo de 2021 sobre las 10:30 am en reunión con IDIGER, Acueducto y Alcantarillado y la comunidad, se acordó que se iba a reunir todas las entidades para adelantar un estudio y tomar decisiones urgentes.
7. El día 28 de mayo de 2021, en horas de la mañana, nos percatamos que una retroexcavadora en el lote ubicado sobre la Diagonal 32 H Sur con Carrera 13 A en el Barrio las Colinas y cargando tierra en varias volquetas, para lo cual algunos vecinos al sentir que temblaban nuestras viviendas, llamamos a la línea 123 para que la policía hiciera presencia y evitara que se siguiera excavando en el terreno y debilitara la loma, para lo cual no tenemos certeza si llegó o no. Lo cierto, es que excavaron todo el día.
8. Al día siguiente, llegó IDIGER e hizo que se pararan los trabajos de excavación a pesar que ya se había hecho todo el daño al terreno y nuestras casas se encontraban en una situación de emergencia por la remoción del terreno.
9. Con posterioridad al retiro de la maquinaria, los obreros de la misma obra continuaron excavando el terreno a mano y siguieron sacándole tierra al predio debilitando el terreno, sin que ninguna autoridad hiciera algo para evitar que se continuara afectando la estabilidad del terreno.
10. El IDIGER ha insistido en la necesidad de desocupar nuestros predios, debido a que representan un peligro inminente para nuestra vida e integridad física, sin embargo nos ofrece apoyo únicamente para el arrendamiento de un (1) mes, lo cual nos resulta insuficiente, toda vez que desocupar implica que tengamos que abandonar nuestros predios sin la certeza de saber cuando regresar y la posibilidad que los desvalijan todo y después del mes que nos ayudan, no tenemos como afrontar el arrendamiento sin saber por cuantos meses más, teniendo en cuenta que muchos de nosotros muchas veces no tenemos ni para suplir nuestras necesidades básicas de alimentación.
11. De esta manera, nos sentimos impotentes ante esta situación que enfrentamos, teniendo en cuenta que quienes estamos afectados somos personas de bajos recursos y que a pesar de haber avisado a la autoridad competente para prevenir este daño, no se actuó con oportunidad, configurándose una omisión de los deberes que acompañan la función pública por parte de la policía y funcionarios de la Alcaldía Local.

En vista de lo anterior, respetuosamente solicito la siguiente petición:

1. Que se envíe a un profesional para que adelante estudio de la estructura de nuestras viviendas a fin de determinar, si representa un riesgo inminente para la vida e integridad de las personas que habitamos.
2. En caso de ser urgente el desalojo, que nos ofrezcan una propuesta beneficiosa para nosotros o en su defecto que nos ubiquen en un lugar donde podamos vivir mientras arreglan este daño, garantizando la seguridad de nuestras casas a fin de que no encontremos desbaratadas nuestras viviendas por la delincuencia.
3. Que se tomen las medidas necesarias de manera URGENTE, a fin de mitigar el riesgo y evitar que se pueda ocasionar una tragedia por la condición de emergencia que se presenta, teniendo en cuenta que en las noches es angustioso y por la temporada de lluvias que en cualquier momento nuestras casas se vayan al abismo.
4. Queremos saber porque a pesar de haber avisado con oportunidad a la policía, IDIGER y Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, no actuaron con oportunidad para



evitar que se continuara socavando el terreno y en consecuencia se omitiera el deber de controlar esa excavación que se adelantó muy seguramente sin licencia para hacerlo.

5. Que se inicie investigación disciplinaria a los funcionarios de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, como lo es el Alcalde Local Dr. ALEJANDRO RIVERA, IDIGER, Inspectores de policía de la Localidad Rafael Uribe Uribe y Policías que tienen bajo su cuidado esta zona, por su omisión frente a los continuos trabajos de excavación que se adelantaron en el terreno ubicado sobre la Diagonal 32 H Sur con Carrera 13 A, lo que ocasionó que nuestras casas hoy se encuentren en situación de emergencia y la posible ocurrencia de una tragedia.

Recibimos respuesta a esta petición al correo [urbanojaneth@hotmail.com](mailto:urbanojaneth@hotmail.com) como también a las direcciones de nuestras viviendas, descritas inicialmente.

Atentamente,

YANETH URBANO CORREA

*Janeth Urbano Correa*  
41751 865 Bogotá

ARNULFO ANGULO

*Arnulfo Angulo*  
19309-108 Bogotá

OFELIA RUBIANO

*Ofelia Rubiano*  
cc 51 572621

MYRIAM PINZÓN

*Myriam Pinzón*  
CF 52 11 77 98





SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20216830498211  
Fecha: 13-07-2021  
\*20216830498211\*

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

683

Señora:

**YANETH URBANO CORREA**

CC 41.751.865

Carrera 13A No. 32I – 09 Sur

Barrio Las Colinas

La Ciudad

[urbanojaneth@hotmail.com](mailto:urbanojaneth@hotmail.com)

**Asunto:** respuesta a radicado 1202116575 Contraloría. Derecho de Petición DPC – 1259/21, solicitud recibida en el Centro de Atención al Ciudadano el 28 de junio de 2021.

**Referencia:** situación de emergencia Carrera 13A No. 32I – 09 Sur. Barrio Las Colinas

Respetada Señora Urbano:

En respuesta al derecho de petición DPC – 1259/21 interpuesta en el Centro de Atención al Ciudadano de la Contraloría General de la Nación el día 28 de junio de 2021, en la cual se solicita tomar las “medidas necesarias de manera urgente, a fin de mitigar el riesgo y evitar que se pueda ocasionar una tragedia por la condición de emergencia que se presenta”. Adicional a ello, conocer por que “a pesar de haber avisado con oportunidad para evitar que se continuara socavando el terreno y en consecuencia se omitiera el deber de controlar esa excavación que se adelantó muy seguramente sin licencia”, nos permitimos comunicar lo siguiente:

- 1- Efectivamente, una vez se tuvo conocimiento del colapso de muro de vivienda y la remoción en masa que afectó un tramo de 20 metros de la escalera comunitaria y el ingreso a las viviendas del sector, así como la probabilidad de colapso asociado a una construcción que se encuentra en desarrollo, se activaron los protocolos de verificación y medidas tempranas de ayuda con el acompañamiento de las entidades correspondientes que hacen parte al Consejo Local de Gestión del Riesgo y Cambio Climático (CLGR – CC).
- 2- De acuerdo con ello, el IDIGER emitió el concepto técnico SIRE 5376628 mediante la cual solicita la evacuación temporal y preventiva de las viviendas, de acuerdo con las recomendaciones 6467, 6468, 6469, 6470, 6471, 6472, 6473, 6474, 6475, 6476, 6477, 6478, 6479 y 6480 para los residentes de acuerdo con la caracterización de los grupos familiares afectadas por la emergencia. Por su lado, la alcaldía local hizo las respectivas notificaciones a los habitantes de las viviendas afectadas, recomendando una evacuación preventiva del lugar y restringiendo el uso de la escalera comunitaria. Sin embargo, la





del alcantarillado para evitar la filtración de aguas sobre la construcción con el apoyo a la Defensa Civil.

- Revisión de poste de energía CODENSA por la inclinación que presenta sobre el sendero peatonal.
- Se validó una filtración que se reportó en la dirección DG 32H SUR # 13A - 07 en el primer piso y a su vez se solicitó a EAAB instalar de nuevo el servicio de agua a ese predio.
- Se notifica al Señor Enrique Ochoa, que tiene posesión sobre la vivienda ubicada en la DG 32G # 32F -36, que debe realizar los trámites pertinentes con la Caja de la Vivienda Popular (CVP) ya que no es viable la legalización del servicio de acueducto y alcantarillado del predio; así mismo se verifica que el flujo constante de agua de escorrentía genera afectación sobre el talud y los vecinos.
- En reunión con la señora Ligia Velásquez Moreno, propietaria de la obra en construcción ubicada en la Diagonal 32 H Sur No. 13 – 27, se pudo comprobar que no disponen de licencias, permisos ni la documentación necesaria para adelantar este tipo de actividades. Se solicitó la presentación de la respectiva documentación y la suspensión inmediata de actividades.
- El 27 de mayo se realiza una reunión con el equipo de obras de IDIGER, Gestión Local de IDIGER y alcaldía local concluyendo que una intervención local y temporal sobre las escaleras comunitarias no es pertinente ni técnicamente posible ni sostenible en el tiempo. Se requieren estudios y diseños que solucionen de fondo la problemática.
- Ante la nueva situación, se solicita a IDIGER una nueva visita técnica de carácter urgente para tomar las medidas correspondientes, continuar con la restricción total del uso de la escalera hasta no superar la emergencia, insistir con la comunidad la necesidad de una evacuación inmediata y acoger la ayuda humanitaria que brinda IDIGER.
- En ese sentido, se convocó una reunión extraordinaria y presencial del CLGR CC para el día 4 de junio, con presencia de la comunidad, notificando las acciones adelantadas a la fecha, las limitaciones técnicas que se tienen, y definiendo una hoja de ruta de atención por parte de las entidades responsables de atender la emergencia.

Bajo esas circunstancias, en los actuales momentos, se viene adelantando en conjunto con el IDIGER todas las acciones para dar salida definitiva a la emergencia, situación que atraviesa por los siguientes momentos:

- 1- La necesidad de estabilizar el terreno afectado, que también involucra al dueño del predio ubicado en la Diagonal 32H Sur 13 27, de propiedad de la Señora Ligia Velásquez.



Concejal 37



**SUBDIRECCIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGOS Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO**

**INFORME DE INTERVENCIÓN  
ÁREA GESTIÓN LOCAL**

**EVENTO SIRE 5376629**  
**FECHA EVENTO:** mayo 2 de 2021  
**Dirección:** Calle 32H sur # 13ª - 07  
**Barrio:** Las Colinas  
**Localidad:** Rafael Uribe Uribe

**SITUACION ENCONTRADA POR SUBDIRECCIÓN DE EMERGENCIAS**

CAT 14 Sebastián Guzmán

Visita la predio de la cl 32 sur 13 - 27 localidad Rafael Uribe Uribe barrio bosque de San Carlos, kr 13ª 32 sur se localiza una escalera que da acceso a 8 predios, uno de los predios cl 38h sur en la parte baja cl 32ª sur # 13 27 se está realizando una nueva construcción se presenta colapso de un muro, se identifica a que podrían haber nuevos colapsos por que los muros de mampostería no son reforzados, así mismo al realizar inspección en el resto de la escalera que da acceso a las viviendas se identifica que en el predio donde se está haciendo la nueva construcción se han realizado cortes hacia el lado de la escalera y se ha construido un muro de contención en concreto reforzado, sin embargo en una parte de la escalera no se ha realizado dicha construcción y la escalera no tiene soporte se apoya directamente en el terreno dado a los trabajos que se están realizando se presentó inestabilidad en el inicio de corte y con las lluvias y acumulación de agua se evidencia tubería rota posiblemente del acueducto, hay saturación del suelo generando socavación debajo de la escalera, esto genero la inestabilidad de la escalera y podría presentarse nuevos colapsos de esta impidiendo el acceso a las mismas. se realiza la evacuación de 8 predios, se realiza un total de 13 formatos, de estos 13 formatos 10 van dirigidos a la alcaldía de RUU, uno de la restricción del predio en donde se está realizando la construcción, la restricción del siendo peatonal en un ancho de 1.5 metros de ancho de la vía frente al predio donde se realiza la construcción, y la restricción de la escalera que da acceso a los 8 predios debido a que presenta inestabilidad.





Los muros que presentan colapso son al costado sur del predio y la escalera que se restringe queda al costado oriental, en el momento la socavación está a una distancia de dos metros de las viviendas sin embargo podría continuar, actualmente no se identifica inestabilidad de las viviendas. Se recomienda EAAB por tubería rota la cual está botando agua a la ladera, estas viviendas no tienen más acceso. La lectura de los formatos son 13 los enviara por línea baja.

Registro Fotográfico:

## INFORMACIÓN GENERAL



Fecha de inicio  
2021-05-02  
Hora  
18:22 horas



### Descripción de la Situación:

Colapso de muro de vivienda hacia escalera, otro muro con probabilidad de colapso, todo asociado a construcciones en desarrollo. Puede afectar el ingreso a 9 viviendas

## IDIGER

Asistencia Técnica: Evaluación del Colapso de Muro de una construcción, existe inestabilidad de suelo por posible saturación de agua de un tubo roto hay socavación debajo de la escalera

- Evacuación de 8 predios
- Restricción de uso de las escaleras y sendero peatonal
- Gestión de las ayudas humanitarias pecuniarias
- Entrega de ayudas humanitarias no pecuniarias al predio afectado

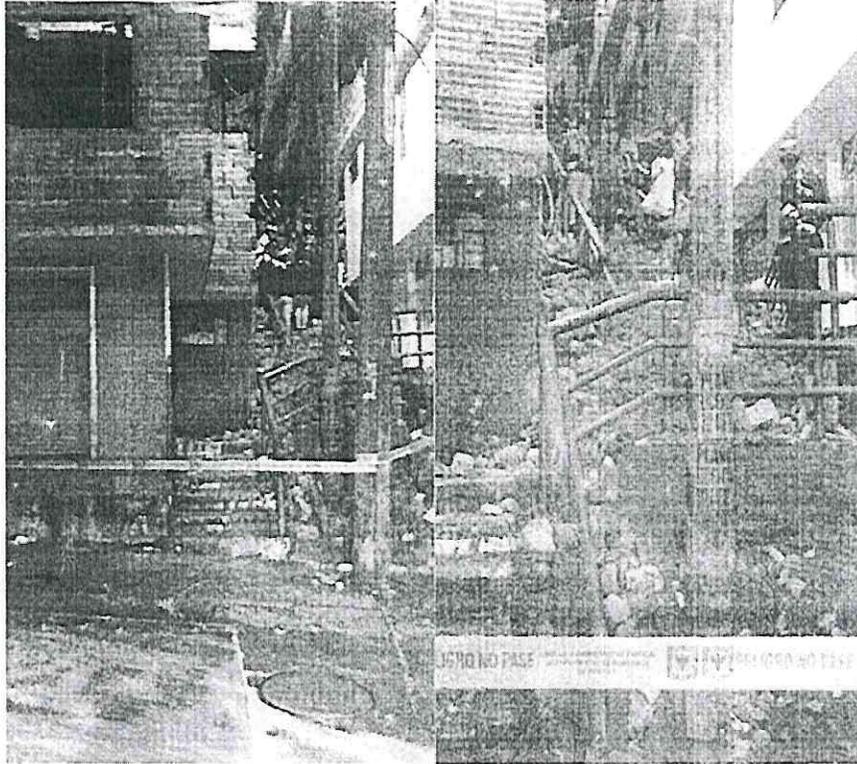
Entidades que  
brindaron respuesta  
en el punto

- IDIGER
- Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá



### Acciones Pendientes:

- Alcaldía Local : Gestión y seguimiento de las actas
- EAB (Orden de Servicio 1001805823)

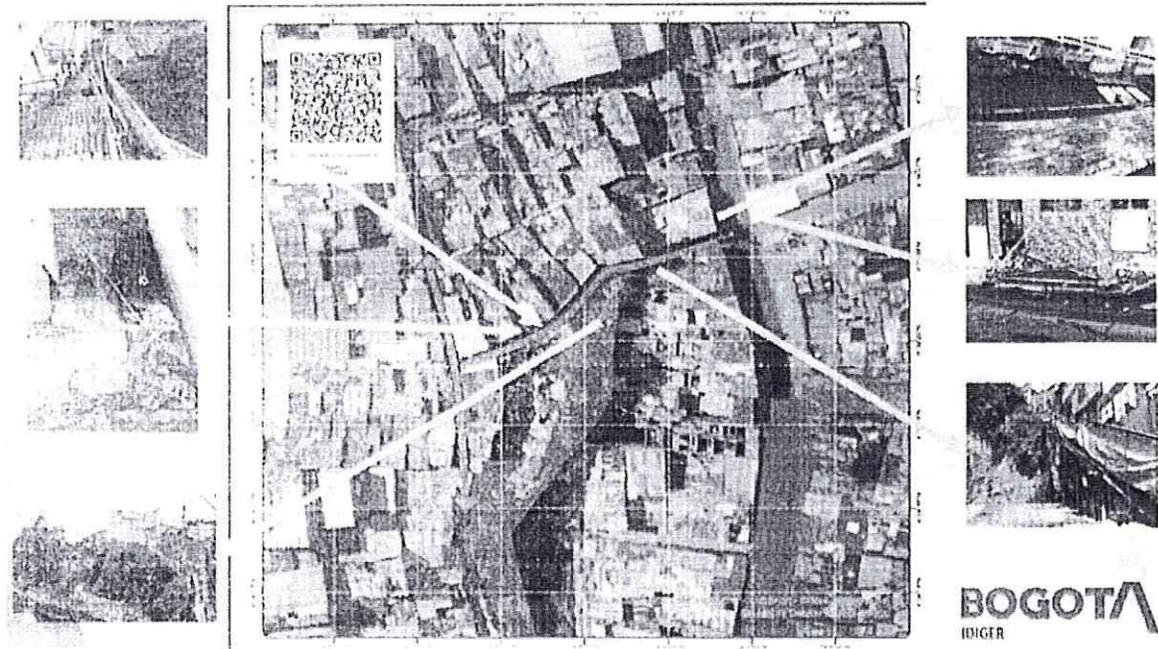


Fuente: Fotos tomadas por profesionales de IDIGER

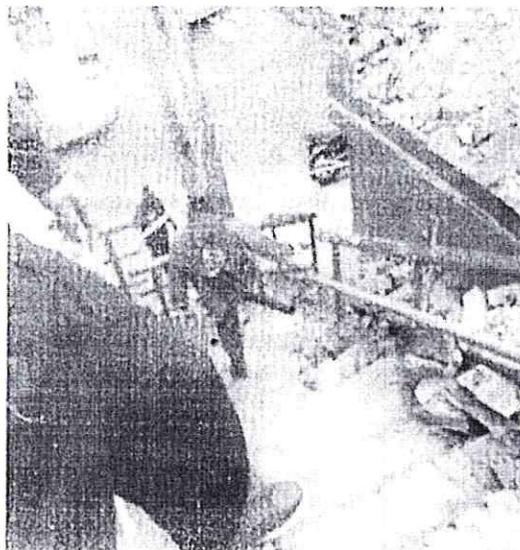
### ACCIONES REALIZADAS

3 de mayo de 2021:

Ing. Felipe Pedreros del equipo de emergencias de IDIGER realiza visita para hacer una evaluación de la emergencia, en la misma se recoge el siguiente registro fotográfico:



También se realizó por parte de EAAB una intervención por el tubo sé que afecto con el desprendimiento del talud asociado a la orden de atención No. 1001805823





4 de mayo de 2021:

Se realiza la reunión con diferentes entidades, de IDIGER asiste el director Ingeniero Guillermo Escobar y la gestora local Jennifer Rodriguez, junto con el Ingeniero Felipe Pedreros del equipo de manejo de emergencias, ALRUU habitantes del sector, el concejal Álvaro Acevedo y el Edil Jaime Cardona, Manuel Torres zona 4 EAAB en este encuentro se definieron los siguientes compromisos:

- Desde el equipo de obras de IDIGER se va a verificar que tipo de obra de intervención se puede hacer.
- Señalización de la restricción de uso de los escalones de la escalera socavados.
- EAAB validar reparación del tubo de agua y alcantarillado afectados.
- El dueño de la obra e que genero afectación se compromete a retirar los escombros que obstaculizan el paso.
- En compañía de EAAB se realiza prueba con anilina para comprobar la procedencia de las aguas des correntia que afectan el talud, se concluye que la principal afectación la genera el predio en la DG 32G # 32F -36 propiedad del sr Aristóbulo Ochoa QEPD y que actualmente se encuentra en propiedad del sr Enrique Ochoa Hijo, quien no habita el predio, pero lo tiene en arrendamiento.
- Se validó con la comunidad la posibilidad de habilitar el acceso por la parte superior del sector lo cual fue recibido negativamente por los habitantes quieren mencionan que las latas que están para impedir el acceso se instalaron para generar mayor seguridad y por tanto retirarlas sería retornar a incidentes del pasado por robos, violaciones y microtrafico en ese paso peatonal.
- Se validó una filtración que reporto la dueña de la casa de la dirección DG 32H SUR # 13ª -07 en el primer piso y a su vez se solicitó a EAAB instalar de nuevo el servicio de agua de este predio.
- La alcaldía Local ALRUU hizo la entrega de notificaciones por acta de evacuación a las 8 viviendas afectadas.





BOGOTÁ D.C. INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO

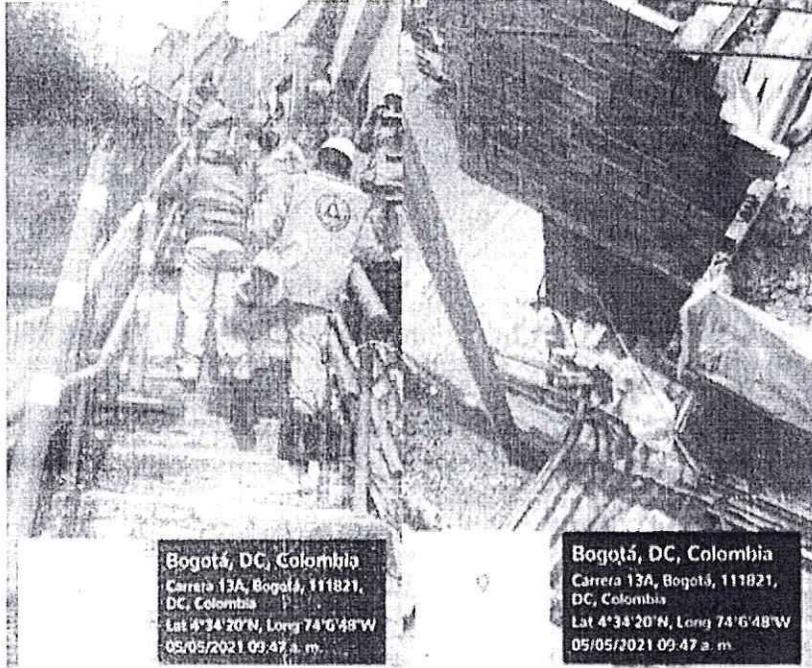
CONTROL DE ASISTENCIA

NO.	IDENTIFICACION	FECHA	TIPO DE ASISTENCIA	OTROS
1	[Handwritten Name]	[Handwritten Date]	[Handwritten Type]	[Handwritten Notes]
2	[Handwritten Name]	[Handwritten Date]	[Handwritten Type]	[Handwritten Notes]
3	[Handwritten Name]	[Handwritten Date]	[Handwritten Type]	[Handwritten Notes]
4	[Handwritten Name]	[Handwritten Date]	[Handwritten Type]	[Handwritten Notes]
5	[Handwritten Name]	[Handwritten Date]	[Handwritten Type]	[Handwritten Notes]
6	[Handwritten Name]	[Handwritten Date]	[Handwritten Type]	[Handwritten Notes]
7	[Handwritten Name]	[Handwritten Date]	[Handwritten Type]	[Handwritten Notes]
8	[Handwritten Name]	[Handwritten Date]	[Handwritten Type]	[Handwritten Notes]
9	[Handwritten Name]	[Handwritten Date]	[Handwritten Type]	[Handwritten Notes]
10	[Handwritten Name]	[Handwritten Date]	[Handwritten Type]	[Handwritten Notes]

5 de mayo de 2021:

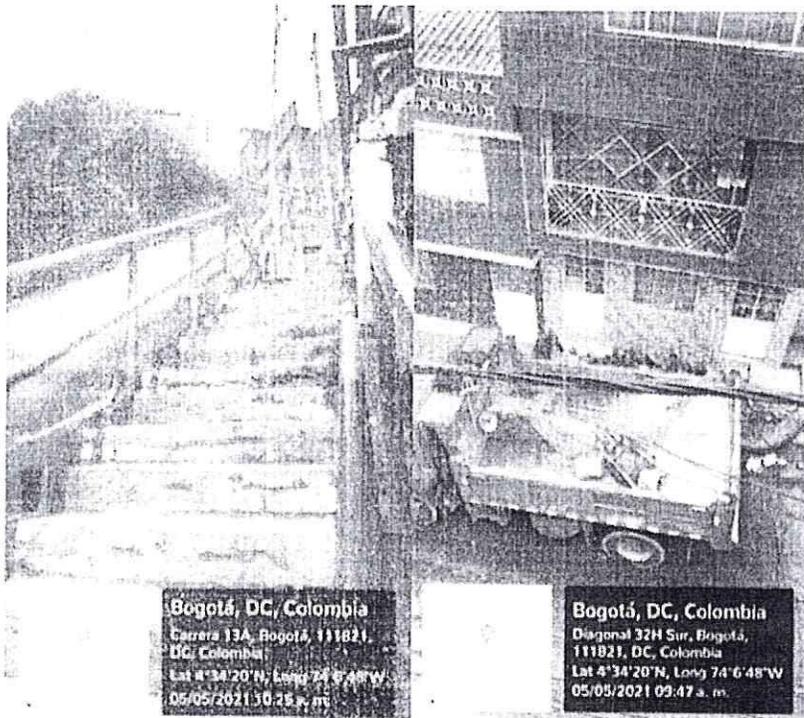
- o Se hizo la instalación de la señalización de la escalera para restringir el paso por los escalones socavados, en un trabajo con articulación de Defensa Civil.
- o Se hizo la limpieza de canales de aguas lluvias que aún tenían escombros.
- o Se gestionó con EAAB la gestión para pavimentar e instalar cajas de contadores de agua de la propiedad DG 32 H SUR # 13ª -07.

# BOGOTÁ



**Bogotá, DC, Colombia**  
 Carrera 13A, Bogotá, 111821,  
 DC, Colombia  
 Lat 4°34'20"N, Long 74°6'48"W  
 05/05/2021 09:47 a. m.

**Bogotá, DC, Colombia**  
 Carrera 13A, Bogotá, 111821,  
 DC, Colombia  
 Lat 4°34'20"N, Long 74°6'48"W  
 05/05/2021 09:47 a. m.



**Bogotá, DC, Colombia**  
 Carrera 13A, Bogotá, 111821,  
 DC, Colombia  
 Lat 4°34'20"N, Long 74°6'48"W  
 05/05/2021 10:25 a. m.

**Bogotá, DC, Colombia**  
 Diagonal 32H Sur, Bogotá,  
 111821, DC, Colombia  
 Lat 4°34'20"N, Long 74°6'48"W  
 05/05/2021 09:47 a. m.



6 de mayo de 2021:

- Revisión de la empresa ENEL – Codensa que atiende con orden # DF202161118029 para rectificar el poste de luz.
- Revisión de la empresa Gas Natural reportadas por la comunidad.
- Gestión con CVP del caso del sr Aristóbulo Ochoa QEPD- Enrique Ochoa Hijo quien es el que posee actualmente la vivienda ubicada en la DG 32 G # 32 H -36 Sur, donde se valida que en la solicitud de reasentamiento de este predio no fue viable debido a que el sr Aristóbulo ya había sido beneficiado con el pago de un predio en riesgo y por núcleo familiar no se accede a este beneficio por 2 o más predios de acuerdo al DEC 093 2003, Art 8 Numeral 5, esta información se comparte con el sr Enrique Ochoa indicándole que no es pertinente que continúe arrendando el predio que se encuentra en riesgo.

7 de mayo de 2021:

- Reunión con ALRUU, IDIGER, EAAB donde se solicita de manera urgente reparación del tubo roto que está generando más afectación en el talud, se genera como compromiso que EAAB realizará una reparación temporal con ayuda de personal de la defensa civil el 10 de mayo de 2021.

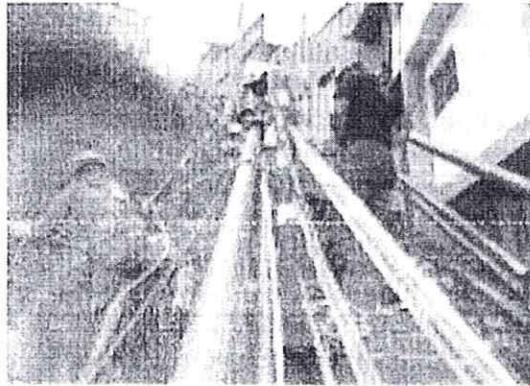


8 de mayo de 2021:

- Revisión del sendero peatonal y se realizó reunión con habitantes de las viviendas de la parte alta del sector quienes manifiestan que, si se requiere un paso peatonal por la parte alta con una reja con candado propuesta por el concejal Álvaro Acevedo, dicha información difiere de la recibida el 4 de mayo. Se socializo que el acceso por la vivienda del señor Enrique Ochoa de la DG 32G # 32H -36 no es posible porque violaría la privacidad de quienes la habitan y además que existe la presencia de unos perros violentos que habitan ese prado propiedad de habitantes de calle.

*Lunes 10 de mayo de 2021:*

- Se hace la reparación provisional del tubo que estaba roto con participación de EAAB, ALRUU y voluntarios de la defensa civil, con apoyo técnico de IDIGER.



*11 de mayo de 2021:*

- Se hace reunión con ALRUU, IDIGER con el objetivo de definir actividades y revisar acciones realizadas. También se formula un plan de seguimiento de las escaleras y del talud quedando así:
- Se habló con el propietario de la casa de la obra de construcción que generó la emergencia para corroborar la documentación necesaria para este tipo de obra como documentos y permisos de curaduría, y se solicitó de manera urgente remover escombros que obstaculizan actualmente el paso.
- ALRUU notificaron al sr Enrique Ochoa poseedor de la vivienda ubicada en la DG 32G # 32F -36 que debe realizar los trámites pertinentes con CVP ya que no es viable la legalización del servicio de acueducto y alcantarillado del predio

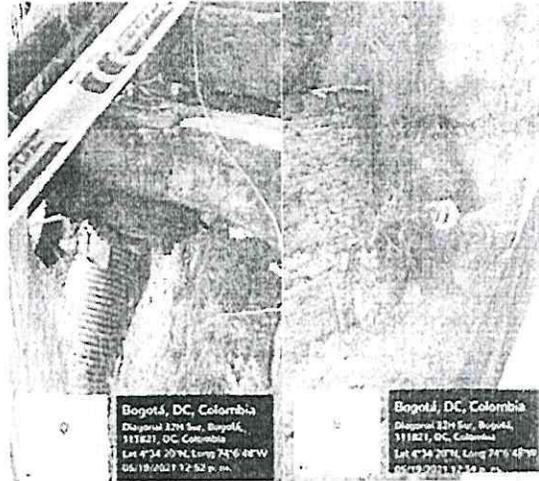






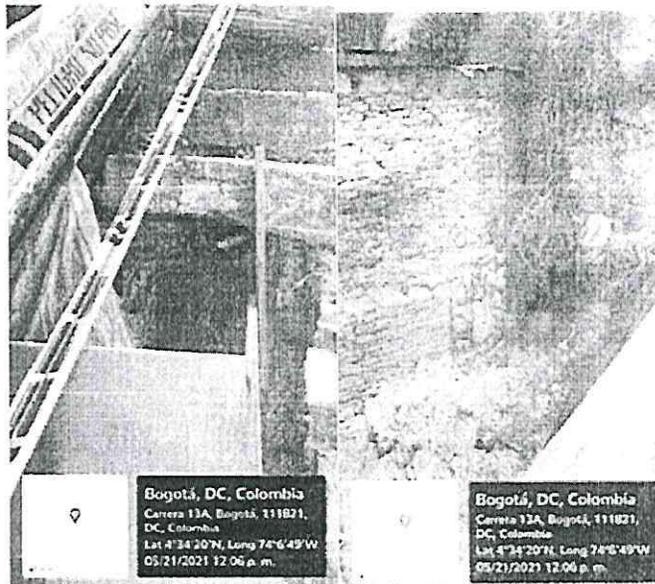
19 de mayo de 2021:

- o Se realiza monitoreo por parte de IDIGER & ALRUU se anexa el registro fotográfico:



21 de mayo de 2021:

- o Se realiza monitoreo por parte de IDIGER & ALRUU se anexa el registro fotográfico:







28 de mayo de 2021:

- La alcaldía y miembros de la policía (SubTe Barrientos) hicieron presencia en el lugar de la emergencia por indicaciones de la comunidad que señalaban la actividad de una retroexcavadora adelantando tareas de excavación en el sitio, poniendo en mayor peligro la escalera comunitaria y los habitantes del sector y generando contradicciones en la comunidad. En la visita se evidenció la situación crítica expuesta por la comunidad. Se habló con el operador de la máquina, se habló con Yesid Enciso (3208139504) familiar cercano del dueño de la construcción, se recomendó suspender de inmediato cualquier actividad hasta tanto no se tengan las licencias y permisos respectivos de trabajo. Por su lado, policía tomó nota a fin de agilizar el proceso de sellamiento temporal de la obra, como ha sido la recomendación hecha desde la alcaldía.
- Ante la nueva situación se solicita a IDIGER una nueva visita técnica de carácter urgente, definir la restricción total del uso de la escalera hasta no superar la emergencia, insistir con la comunidad la necesidad de evacuación inmediata y acoger la ayuda humanitaria que brinda IDIGER. Quedo pendiente a cualquier convocatoria para acompañar las actividades en el sitio. Anexo fotos





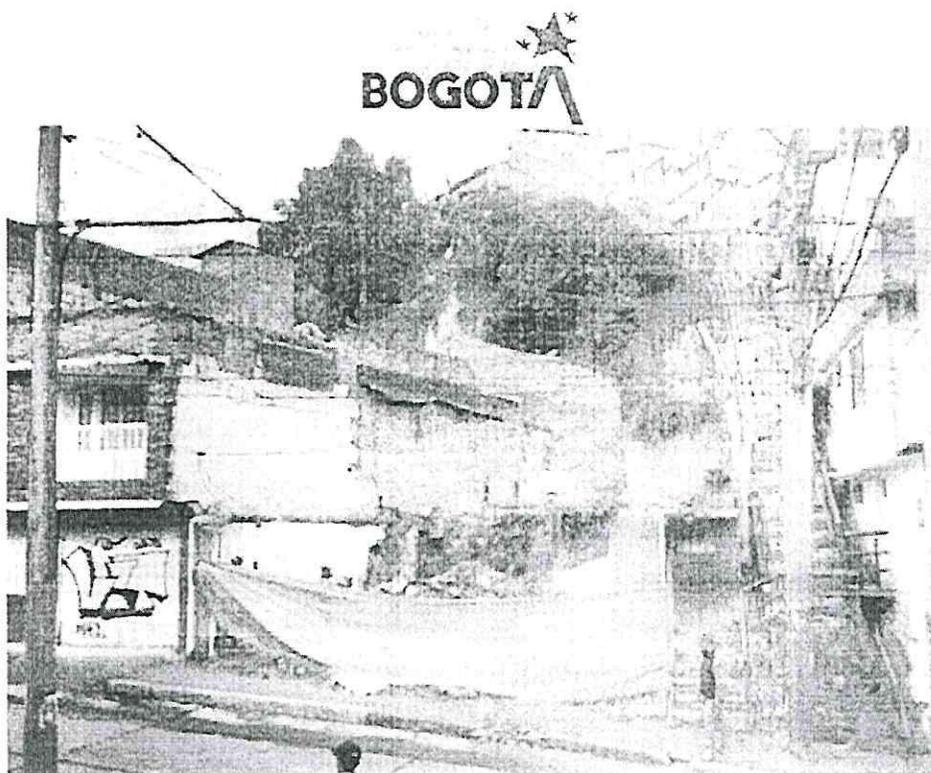
1 de junio de 2021:

CAT 3 Ingeniero Andrés Rodríguez reporta:

- Se realiza un ajuste a la inspección del evento de la cl 32h sur 13 19 en la parte de atrás se evidencia excavación de la obra la cual está afectado el predio en mención, el día 2 de mayo no se encontraba el terreno con esta excavación y por ese motivo no se incluyó en la inspección ya que en ese momento no había riesgo, el día de hoy cayo parte de tierra afectando el suelo de soporte de la vivienda inspeccionada, al interior de la vivienda se recomienda restricción en el segundo piso en un cuarto baño, en cuarto de lavado, y en una habitación, y en el tercer piso se recomienda la restricción de la terraza y del estendedor de ropa en aproximadamente un área de 10 metros cuadrados por los daños causados por la obra aledaña aproximadamente son tres metros cúbicos de tierra que se desprendieron en la parte de atrás. se recomienda a la alcaldía local control urbanístico para la obra que se está llevando a cabo, a los propietarios acatar las recomendaciones de restricción de uso emitidas el día de hoy 1 de junio de 2021. si la obra continua se pueden generar más daños por el tránsito de vehiculos pesados como volquetas ya que estas se están subiendo al andén. acta de restricción numero 6337 se notifica al señor liberthyn granados dirección dg 32h sur 13 19 tel. 3227097046 cc 69433316. recomendación de restricción de uso del segundo piso en el baño cuarto de lavado y habitación y en el 3 piso terraza y zona de estendedor de 10 mt cuadrados, habitan dos personas adultas.
- IDIGER dado el compromiso adquirido para el arreglo de las escaleras, se desplaza al lugar de los hechos y efectuar la intervención de arreglo de las mismas pero dada la gravedad de la socavación que empeoro la maquinaria pesada que ingresaron al lugar no se pudo efectuar la obra porque estas acciones serian insuficientes para lograr el objetivo, por tanto, se levanta la siguiente acta y se deja como evidencia el registro fotográfico:







*2 de junio de 2021:*

- Se hace reunión con los propietarios d la ora en construcción que genero parte de la emergencia y se les solicita para de manera inmediata cualquier intervención en el terreno, se les clarifica que ya está en proceso la solicitud con inspección de policía para sellar la obra dado que no cuentan con los permisos necesarios para su ejecución, también se aclara que podrán ser sujetos a multas y sanciones por este hecho, se deja como evidencia el acta:





total  
92







**PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.** <sup>1</sup>  
Guardián de tus derechos

**PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE LAS  
PERSONERÍAS LOCALES**

**INFORME SEGUIMIENTO EVENTO URBANIZACIÓN COLINAS  
LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE**

**ROSALBA DUARTE SIERRA  
JOSE WILSON ROJAS LOZANO**

Bogotá, D.C., septiembre de 2021



**INFORME SEGUIMIENTO A EVENTO POR REMOCIÓN EN MASA EN  
URBANIZACIÓN COLINAS SECTOR CATASTRAL GRANJAS DE SAN PABLO,  
DE LA UPZ 53 MARCO FIDEL SUÁREZ.**

La localidad de Rafael Uribe Uribe se localiza al sur oriente de la ciudad de Bogotá, Colinda al Oeste con la localidad de Tunjuelito, al sur con la localidad de Usme, al Este con la localidad de San Cristóbal y al Norte con la localidad de Antonio Nariño.

Limita al Oriente con la Carrera 10 y el parque Entre Nubes, al Norte con la Av 1 de mayo, al sur con Calles 46, 47, 54 y la vía Usme, al Occidente con la Avenida 27 y la Carrera 33.

Se encuentra organizada territorialmente en cinco (5) Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ): UPZ 55 (Diana Turbay), UPZ 54 (Marruecos), UPZ 53 (Marco Fidel Suárez), UPZ 36 (San José) y UPZ 39 (Quiroga).

Debido a la topografía, a los asentamientos en zonas de alto riesgo, la localidad Rafael Uribe Uribe presenta remoción en masa en varios puntos críticos de la localidad, situación que se agudiza en temporada de lluvias. Por esta razón procedemos a rendir el presente informe del seguimiento realizado por esta Personería Local sobre un evento de remoción en masa y colapso de una escalera en la Urbanización Colinas, con el fin de verificar, comprobar y recomendar las acciones pertinentes encaminadas a evitar que se produzcan situaciones lamentables.

En el marco del Consejo Local de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la localidad de Rafael Uribe Uribe, esta Personería Local realiza el seguimiento de los puntos críticos, especialmente aquellos que son más urgentes. Uno de ellos es el riesgo por remoción en masa en el Barrio urbanización Las Colinas, Sector Catastral Granjas de San Pablo de la localidad Rafael Uribe Uribe, exactamente en la



Diagonal 32H Sur Carrera 13ª, sitio en que ocurrió un evento por remoción en masa el pasado 2 de mayo de 2021, en donde además de las lluvias, la actividad de excavación por parte de un tercero terminó con el colapso de una escalera ubicada en la Diagonal 32H sur 13, pues el propietario del predio realizó una socavación debajo de la escalera, generando un factor de riesgo inminente del colapso de la estructura afectando el acceso a todos los inmuebles que deben transitar por este paso.

Conforme a los informes presentados por la Personería Local de Rafael Uribe Uribe de fecha 4, 9 de junio, 12 de agosto y el registro fotográfico, se puede evidenciar la situación de alto riesgo en que se encuentra la comunidad de este sector y las acciones de desde el nivel local se han implementado para atender esta emergencia.

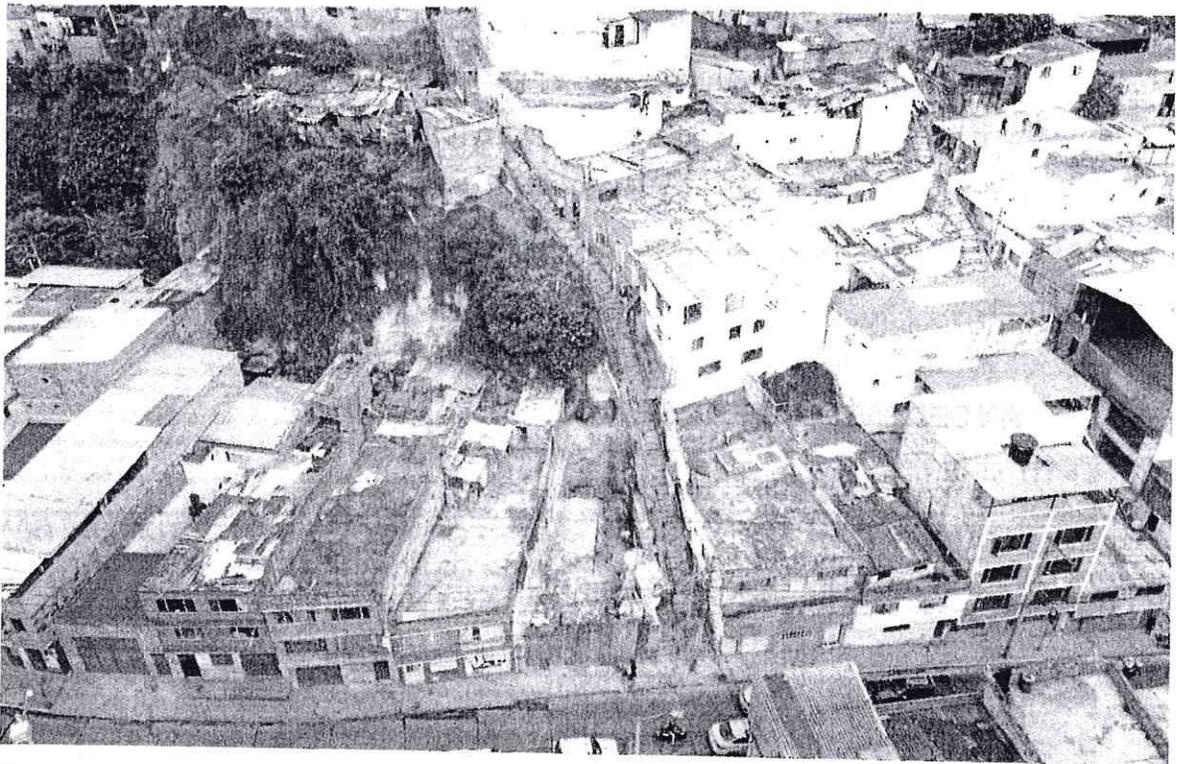
### 1. ANTECEDENTES GEOGRÁFICOS Y UBICACIÓN

<b>EVENTO SIRE</b>	5373628
<b>LOCALIDAD</b>	RAFAEL URIBE URIBE
<b>SECTOR/BARRIO</b>	SECTOR CATASTRAL GRANJAS DE SAN PABLO/URBANIZACION COLINAS
<b>UPZ</b>	No. 53 – MARCO FIDEL SUÁREZ





Cabe destacar que, de acuerdo con la información suministrada por parte de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat, lo que corresponde al predio ubicado en la dirección Diagonal 32h sur carrera 13A, se evidenció que el predio no se encuentra dentro de los polígonos de monitoreo a los cuáles la Secretaría Distrital del Hábitat realiza seguimiento, por no corresponder a ocupaciones ilegales.



Fuente: Ing. Elkin Gutiérrez -Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe

## **2. DEFINICIONES**

### **2.1 REMOCION EN MASA**

Los movimientos en masa, deslizamientos o derrumbes, se refiere al desplazamiento del suelo, roca y/o tierras laderas abajo por acción de la fuerza de gravedad.



**PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.** <sup>5</sup>  
Guardián de tus derechos

Existen factores naturales, el mayor de ellos, la lluvia, aunque también intervienen aspectos como la cobertura del suelo, la pendiente del terreno, actividad tectónica, características del terreno, además se producen por factores antrópicos por el uso inadecuado del territorio, como es el caso de los asentamientos u ocupaciones ilegales.

**2.2 TALUD**

Se trata de estructuras compuestas del mismo suelo, roca, concreto armado y otro material que pueda contener la presión ocasionada por el suelo.

A continuación, se ilustra los movimientos en masa y los factores que los propician.



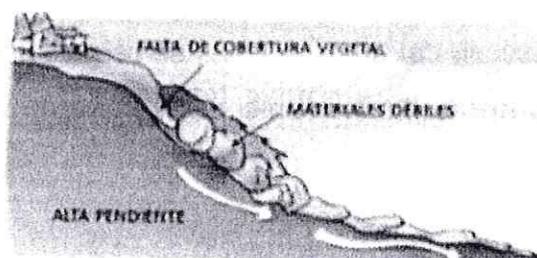
Dg. 32h Sur #13-27, Bogotá, Colombia  
Latitude 4.57241144° Longitude -74.11359493°  
Local 09:29:48 a. m. Altitude 2628,06 meters  
GMT 02:29:48 p. m. miércoles, 05-05-2021



## FACTORES QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN EN MASA

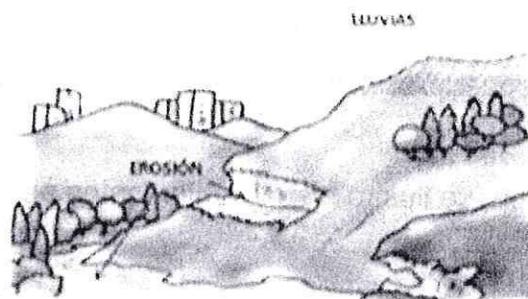
### CONDICIONES DEL TERRENO

- Alta pendiente del terreno
- Materiales débiles o sensibles
- Presencia de fallas geológicas
- Falta de cobertura vegetal



### PROCESOS NATURALES

- Lluvias intensas
- Lluvias prolongadas
- Ocurrencia de sismos
- Erosión o degradación del suelo
- Erosión por acción del agua



### PROCESOS ARTIFICIALES

- Cortes y excavaciones en las laderas
- Sobre carga y rellenos en las laderas
- Modificación del drenaje natural
- Falta de drenaje Urbano
- Actividad minera



FISICOS - NATURALES

ACCIÓN HUMANA

Fuente: IDIGER. Recuperado de <https://www.idiger.gov.co/rmovmasa>

## 2.3 DEFINICIÓN DE SOCAVACIÓN

Hace referencia a la excavación profunda ocasionada por la degradación del suelo por un agente natural o antrópico que ocasiona la pérdida de estabilidad del suelo para el caso que nos compete, la construcción de obras en un suelo debilitado.